

Informe
de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional
sobre la labor realizada
en su 25º período de sesiones
4 a 22 de mayo de 1992

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 17 (A/47/17)



Naciones Unidas • Nueva York, 1992

NOTA

Las **signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 10	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	3
E. Aprobación del informe	10	4
II. PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO	11 - 82	5
A. Introducción	11 - 15	5
B. Debate sobre los artículos	16 - 72	5
C. Informe del grupo de redacción	73 - 81	20
D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación .	82	21
III. COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL	83 - 139	23
A. Introducción	83 - 87	23
B. Examen del texto del proyecto de la Guía Jurídica	88 - 136	24
C. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General	137 - 139	30
IV. PROBLEMAS JURIDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS	140 - 148	31
V. CONTRATACION PUBLICA	149 - 153	33
VI. GARANTIAS Y CARTA DE CREDITO CONTINGENTE	154 - 158	34
VII. LAS CLAUSULAS "INCOTERMS 1990"	159 - 161	35
VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI	162 - 163	37

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IX. COORDINACION DE LOS TRABAJOS	164 - 167	38
X. SITUACION DE LAS CONVENCIONES	168 - 175	39
XI. CAPACITACION Y ASISTENCIA	176 - 185	41
XII. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS	186 - 198	44
A. Resolución de la Asamblea General relativa a la labor realizada por la Comisión	186 - 189	44
B. Congreso de la CNUDMI sobre Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992)	190 - 192	45
C. Plazo para la firma de una convención	193	46
D. Bibliografía	194	46
E. Lugar y fecha del 26° período de sesiones de la Comisión	195	46
F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	196 - 198	46
<u>Anexos</u>		
I. Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito		50
II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 25° período de sesiones		64

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 25° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 4 al 22 de mayo de 1992.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para recabar sus observaciones al respecto.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 25° período de sesiones el 4 de mayo de 1992.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con una composición de 29 Estados elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII) la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 19 de octubre de 1988 y el 4 de noviembre de 1991, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el día anterior a la apertura del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica 1/:

Alemania (1995), Arabia Saudita (1998), Argentina (1998), Austria (1998), Bulgaria (1995), Camerún (1995), Canadá (1995), Costa Rica (1995), Checoslovaquia (1998), Chile (1998), China (1995), Dinamarca (1995), Ecuador (1998), Egipto (1995), España (1998), Estados Unidos de América (1998), Federación de Rusia (1995), Francia (1995), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (1995), Kenya (1998), Marruecos (1995), México (1995), Nigeria (1995), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), República Unida de Tanzania (1998), Singapur (1995), Sudán (1998), Tailandia (1998), Togo (1995), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. Con excepción de Togo, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Argelia, Australia, Belarús, Brasil, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Chipre, Filipinas, Finlandia, Gabón, Ghana, Haití, Indonesia, Islas Marshall, Jamahiriya Arabe Libia, Letonia, Malta, Namibia, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Swazilandia, Túnez, Turquía, Venezuela y Viet Nam.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Fondo Monetario Internacional (FMI)
Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales

b) Organizaciones intergubernamentales

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano
Comunidad Europea
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
(UNIDROIT)

c) Otras organizaciones internacionales

Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial Internacional
Federación Bancaria Europea
Asociación Interamericana de Colegios de Abogados
Cámara de Comercio Internacional (CCI)
Comité Marítimo Internacional (CMI)

C. Elección de la Mesa 2/

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)

Vicepresidentes: Sr. Samir El-Sharkawi (Egipto)
Sr. Abbas Safarian Neamat-Abad (Irán, República Islámica del)
Sr. Andrzej Olszowka (Polonia)

Relator: Sr. Alfred Duchek (Austria)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 467a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1992, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Pagos internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.
5. Proyecto de Guía jurídica para las operaciones del comercio compensatorio internacional.
6. Intercambio electrónico de datos.
7. Nuevo orden económico internacional: proyecto de Ley Modelo de la contratación pública.
8. Prácticas contractuales internacionales: proyecto de Ley Uniforme de las cartas de garantías internacionales.
9. Las Incoterms 1990.
10. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI.
11. Coordinación de los trabajos.
12. Situación de las convenciones.

13. Capacitación y asistencia.
14. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
15. Otros asuntos.
16. Fecha y lugar de los futuros períodos de sesiones.
17. Aprobación del informe de la Comisión.
18. Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional.

E. Aprobación del informe

10. En sus sesiones 483a. y 484a., celebradas el 15 de mayo de 1992, la Comisión aprobó el presente informe por consenso.

II. PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO

A. Introducción

11. La Comisión, al decidir en su 19° período de sesiones, celebrado en 1986, autorizar la publicación de la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos de la CNUDMI 3/ como producto de la labor de la Secretaría decidió también iniciar la elaboración de normas jurídicas modelo para las transferencias electrónicas de fondos y encomendar esa labor al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, que decidió designar en adelante con el nombre de Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 4/. El Grupo de Trabajo realizó esa labor en sus períodos de sesiones 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° (A/CN.9/297, A/CN.9/317, A/CN.9/318, A/CN.9/328, A/CN.9/329, A/CN.9/341 y A/CN.9/344). El Grupo de Trabajo completó su labor al aprobar el proyecto de texto de una Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito al clausurarse el 22° período de sesiones, una vez que un grupo de redacción estableció las versiones concordantes del texto en los seis idiomas de la Comisión.

12. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo fue enviado a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que presentaran sus observaciones al respecto (A/CN.9/347 y Add.1). La secretaria de la Comisión preparó también un comentario sobre el proyecto de texto (A/CN.9/346).

13. En su 24° período de sesiones (1991) la Comisión consideró los artículos 1 a 15 del proyecto de Ley Modelo presentado por el Grupo de Trabajo. Por falta de tiempo la Comisión suspendió su debate acerca del artículo 17 y no debatió los artículos 16 y 18 del proyecto de Ley Modelo. Se decidió poner el proyecto de Ley Modelo en el programa del 25° período de sesiones. El texto de los artículos 1 a 15, tal como los elaboró la Comisión en su 24° período de sesiones, y el texto de los artículos 16 a 18, como los elaboró el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22° período de sesiones, figuran en el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 24° período de sesiones 5/.

14. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría que contenía sugerencias relativas al examen final del texto (A/CN.9/367).

15. La Comisión expresó su agradecimiento al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales y a su Presidente, el Sr. José María Abascal Zamora, de México, por haber elaborado un proyecto de texto de una Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito que contó con buena acogida en general y que se consideraba que constituía una base excelente para las deliberaciones de la Comisión.

B. Debate sobre los artículos

Artículo 16

16. El texto del proyecto de artículo 16 examinado por la Comisión era el siguiente:

"Artículo 16. Responsabilidad e indemnización

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario será responsable ante el beneficiario de no haber ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, una vez completada la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Esa obligación podrá ser cumplida pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario.
2. Cuando un banco receptor que haya cobrado intereses con arreglo al párrafo 1 no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.
3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, durante el período que retenga el pago.
4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.
5. Una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17, todo banco receptor que haya expedido una orden de pago por una cuantía inferior al monto de la orden de pago por él aceptada quedará obligado ante el beneficiario a pagar intereses por cualquier parte de la diferencia que no hubiera puesto a disposición del beneficiario en la fecha de pago, por la duración del período que transcurra entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga la suma completa a disposición del beneficiario. El banco receptor estará únicamente obligado a pagar esos intereses en la medida en que la demora del pago sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada.
6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario, en la medida prevista por el régimen jurídico que sea aplicable a la relación entre el beneficiario y su banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 9.
7. Las partes podrán convenir en contra de lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo por el que se reduzca de ese modo la responsabilidad podrá figurar en alguna de las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario.

8. Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Esas acciones serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar."

17. Se comenzó observando que el régimen de responsabilidad establecido en el artículo se basaba en el criterio objetivo de que el banco receptor no hubiera ejecutado una orden de pago, y prescindía de cualquier concepto, como falta o enriquecimiento injusto por parte del banco receptor.

Párrafo 1

18. La Comisión recordó que en su anterior período de sesiones se había formulado, aunque no debatido, una propuesta para sustituir el párrafo por la disposición siguiente:

"1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que no cumpla sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 será responsable ante el beneficiario si la transferencia de crédito se completa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Sin embargo, si la demora afecta sólo a una parte del monto de la orden de pago, la obligación será pagar intereses por el monto que se haya demorado."

19. El debate se basó en el texto propuesto. Se señaló que las diferencias entre ese texto y el del párrafo 1 presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo eran sobre todo de redacción. La tercera frase nueva sustituía al párrafo 5 (véase el párrafo 27 infra).

20. Se sugirió que el banco receptor que se hubiera demorado en la ejecución de una orden de pago debía ser responsable ante el iniciador del pago además de serlo ante el beneficiario. También se señaló que los intereses del iniciador ya estaban protegidos en virtud del párrafo 1 del artículo 13 cuando no se hubiera completado la transferencia de crédito. Aunque no se aceptó esa sugerencia, se acordó que la Ley Modelo debería permitir a un iniciador recuperar los intereses que hubiera pagado al beneficiario sobre la obligación básica en el caso de demora en completar la transferencia de crédito. Se recordó que en el anterior período de sesiones de la Comisión se había hecho una propuesta a ese efecto, pero no se había debatido. El texto de la propuesta era el siguiente:

"2 ter. Si el iniciador ha pagado intereses al beneficiario en razón de un retraso en completar la transferencia de crédito, el iniciador podrá repetir esa suma, en la medida en que el beneficiario hubiera tenido derecho a percibir intereses de conformidad con los párrafos 1 y 2, pero no lo hizo, del banco del iniciador o del banco responsable conforme al párrafo 1. El banco del iniciador y cada banco receptor posterior que no sea el banco responsable conforme al párrafo 1 podrá repetir los intereses pagados a su expedidor de su banco receptor o del banco responsable conforme al párrafo 1."

21. Tras haberlo examinado, la Comisión aprobó el contenido del párrafo 1 propuesto y lo remitió al grupo de redacción. La Comisión pidió asimismo al grupo de redacción que examinara el texto del párrafo 2 ter propuesto para presentarlo al examen de la Comisión en una fase ulterior de sus deliberaciones (véase el párrafo 79 infra).

Párrafo 2

22. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 2 y lo remitió al grupo de redacción.

23. La Comisión recordó que en el anterior período de sesiones se había formulado, aunque no debatido, una propuesta para añadir la siguiente disposición después del párrafo 2:

"2 bis. A los efectos de la presente ley y no obstante el párrafo 6 del artículo 4, se considerará que un banco no ha cumplido su obligación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 si la mora ha sido causada porque ese banco no ha pagado una orden de pago. Cuando el pago ha de efectuarse mediante un débito en la cuenta del banco en su banco receptor, se entiende por impago no depositar en esa cuenta fondos suficientes para pagar la orden." 6/

24. Se señaló que la disposición propuesta establecía la responsabilidad de un banco receptor por cualquier demora en completar la transferencia de crédito debida a que ese banco no hubiera pagado la orden de pago enviada por él en ejecución de la orden de pago que hubiera recibido. Como esa demora sólo podía producirse en el caso de que el banco receptor no hubiera pagado su orden de pago antes de que el siguiente banco receptor la aceptara, se indicó que la obligación debería entenderse no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4, donde se dispone que el expedidor estará obligado a pagar al banco receptor al aceptar éste la orden de pago. En oposición a la propuesta se señaló que en el 24° período de sesiones se había decidido que bastaba con que la Ley Modelo estableciera (en el párrafo 6 del artículo 4) que el expedidor estaría obligado a pagar al banco receptor al aceptar éste la orden de pago. Se observó además que, "al disponer el párrafo 2 que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que 'contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito', se disponía implícitamente que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que tuviera una oportunidad razonable de ser aceptada por el próximo banco en la cadena de la transferencia de crédito 1/". Después de un debate, no se aceptó la disposición propuesta.

Párrafo 3

25. La Comisión no aceptó la sugerencia de refundir los párrafos 3 y 4, aprobó el fondo del párrafo 3 y lo remitió al grupo de redacción. Se observó que, como consecuencia de la decisión adoptada en el 24° período de sesiones de la Comisión 8/, debería suprimirse la referencia al párrafo 3 del artículo 7, que figura en este párrafo.

Párrafo 4

26. La Comisión aprobó el fondo del párrafo y lo remitió al grupo de redacción. Se observó que, de conformidad con la decisión relativa al artículo 9 adoptada en el anterior período de sesiones de la Comisión 9/, el párrafo también debería mencionar el párrafo 4 del artículo 9.

Párrafo 5

27. Se señaló que, de conformidad con el párrafo 5, el banco receptor sólo era responsable en la medida en que la demora en el pago fuera imputable a alguna medida incorrecta por él adoptada, mientras que la responsabilidad del banco por la mora con arreglo al párrafo 1 era objetiva. La Comisión resolvió que el criterio de responsabilidad en virtud del párrafo 5 debía ser idéntico al previsto en el párrafo 1. En vista de que había aprobado el fondo de la revisión propuesta del párrafo 1 (véase el párrafo 19 supra), la Comisión remitió la cuestión al grupo de redacción.

Párrafo 6

28. La Comisión aprobó el fondo del párrafo y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 7

29. Se expresó la opinión de que el párrafo debía suprimirse. En favor de la propuesta se adujo que, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 3, la autonomía de las partes para pactar un régimen de responsabilidad distinto del previsto en el artículo 16 no debería tener limitación alguna. Se recordó además que la definición del término "interés" aprobada por la Comisión en su anterior período de sesiones, que figuraba en el apartado n) del artículo 2, disponía que debe calcularse "con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por la comunidad bancaria para esos fondos o ese dinero". Se dijo que lo más probable era que el método de cálculo diera lugar a incertidumbre en cuanto al tipo de interés aplicable. Además, se expresó la opinión de que las limitaciones de la libertad contractual sólo podían reflejar consideraciones relativas a la protección de los consumidores, cuestión que debía permanecer fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

30. No obstante, prevaleció la opinión de que habría que conservar el fondo del párrafo. Se observó que la definición de "interés" del apartado n) del artículo 2 también contemplaba la posibilidad de que las partes convinieran un método de cálculo diferente. La Comisión recordó que, en el marco de sus deliberaciones relativas a la definición del término "interés" en su anterior período de sesiones, se manifestó preocupación por el hecho de que mencionar el derecho de las partes a pactar un sistema diferente podía llevar a casos en que, a título de modificar las disposiciones relativas a los intereses, un banco redujera su responsabilidad frente a un iniciador o a un beneficiario que no fuese un banco, en contravención del párrafo 7 del artículo 16. Tras deliberar al respecto, la Comisión resolvió que debía dejarse en claro que un banco receptor no podía disminuir su responsabilidad ante un iniciador o beneficiario no bancario acordando pagar una tasa de interés más baja. La cuestión fue remitida al grupo de redacción.

Párrafo 8

31. La Comisión aprobó la primera cláusula del párrafo.

32. Respecto de la segunda cláusula, se expresaron puntos de vista divergentes. De acuerdo con uno de ellos, la oración debería suprimirse, con lo cual la cuestión de la disponibilidad de otras acciones se desplazaría al ámbito de normas ajenas a la Ley Modelo. Algunos miembros partidarios de este punto de vista sostuvieron que la Ley Modelo no debía impedir que un tribunal nacional otorgase una acción distinta de la contemplada en la Ley Modelo. Se expresó la opinión de que la exclusividad de las acciones sería contraria a la normativa procesal de algunos ordenamientos jurídicos, factor que determinaría su ilegalidad. De acuerdo con otra opinión, era preciso conservar el principio de que las acciones eran excluyentes, así como la excepción a dicho principio que figuraba en la segunda cláusula. Se señaló que el principio, que facilitaba a los bancos el prever el alcance de su riesgo, era un contrapeso adecuado a una serie de disposiciones de la Ley Modelo que favorecían a la clientela de los bancos (por ejemplo, el artículo 13 relativo a la obligación de reembolso, las disposiciones que restringen la libertad de los bancos para limitar su responsabilidad mediante contrato, o las disposiciones que establecen un plazo relativamente breve para que el banco ejecute una orden de pago). Prevalció la opinión partidaria de retener el principio de que las acciones eran excluyentes, como se preveía en la segunda cláusula.

33. La Comisión examinó la disposición de la segunda cláusula, que contenía una excepción al principio de que las acciones eran excluyentes cuando el banco actuaba a sabiendas o con temeridad. Hubo puntos de vista diferentes acerca de la forma en que debería expresarse la excepción. En apoyo del texto en su forma actual se señaló que los conceptos de "temeridad" y "a sabiendas" del párrafo 8 se utilizaron con resultados satisfactorios en convenciones internacionales sobre la responsabilidad en materia de transporte, tales como el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978 (Reglas de Hamburgo). Ahora bien, se expresó la opinión de que no procedía el recurso al argumento de analogía respecto de esos convenios ya que las transferencias de crédito implicaban una tramitación ultrarrápida y masiva de operaciones que por esta y otras razones difería mucho del transporte de mercancías. En rechazo del texto actual se dijo que los conceptos de "temeridad" y "a sabiendas" no eran claros y producirían dificultades y divergencias de interpretación. Además, se expresó el temor de que errores o fallas menores pudieran interpretarse como actos temerarios, lo que sería contrario al propósito que se había tenido al establecer que las acciones serían excluyentes. Además, el concepto de "a sabiendas" podría dar lugar a la posibilidad de que informaciones generales sobre la transacción subyacente dadas a un funcionario del banco llevasen a suponer que el banco había actuado "a sabiendas de que podría producirse una pérdida", resultado que se estimó inaceptable.

34. Algunos de los miembros de la Comisión que expresaron objeciones respecto de la redacción de la excepción sugirieron suprimir la segunda cláusula, con lo cual la cuestión de la posibilidad de valerse de otras acciones pasaría al ámbito de normas distintas de la Ley Modelo. Se sugirió también la supresión de la cláusula b) de la segunda oración. Otros miembros de la Comisión propusieron que se incluyese una expresión en el sentido de que se considerara que el banco actuaba "a sabiendas de que podría producirse una pérdida" únicamente cuando se le dieran datos concretos relativos a la operación

subyacente. La propuesta que contó con el acuerdo general de la Comisión fue la de reemplazar, previa revisión por el grupo de redacción, la palabra "intención" por la expresión "intención específica", reemplazar la expresión "a sabiendas" por la expresión "sabiendo a ciencia cierta", y reemplazar la expresión "a sabiendas de que podría producirse una pérdida" por la expresión "a sabiendas de que probablemente se produciría una pérdida".

35. Se planteó la cuestión de si el carácter excluyente de las acciones, previsto en el párrafo 8 del artículo 16 se aplicaba tan sólo al incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo 16 o también al incumplimiento de una obligación prevista en cualquier otro artículo de la Ley Modelo (por ejemplo, las obligaciones de pago de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4 y los párrafos 5 y 6 del artículo 11). La Comisión decidió que la Ley Modelo sólo debía consagrar la exclusividad de las acciones respecto de las obligaciones previstas en el artículo 16. A fin de cumplir con esta decisión se pidió al grupo de redacción que diese una nueva redacción al párrafo 8 del artículo 16.

36. Se sugirió que el banco receptor que no ejecutase una orden de pago de su expedidor en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 10 fuese obligado a pagar, además de los intereses sobre el monto de la orden de pago, los gastos en que se hubiera incurrido para emitir una nueva orden de pago así como costas legales razonables. Se recordó que tales cuestiones habían sido tratadas en versiones anteriores de la Ley Modelo. Se expresó la opinión de que, si bien los gastos correspondientes a la emisión de una nueva orden de pago eran insignificantes, las costas legales podían llegar a ser una suma bastante más importante. Tras deliberar al respecto, la impresión general fue de que no era necesario revisar el texto actual, en especial debido a que no impedía que las autoridades nacionales aplicasen normas de procedimiento con arreglo a las cuales el banco receptor que ocasionara una demora en la ejecución de la transferencia del crédito sería responsable de las costas legales pertinentes.

37. Se propuso que el párrafo 8 del artículo 16 excluyera la responsabilidad del banco cuando el incumplimiento de una obligación se debiese a fuerza mayor. La Comisión no aprobó la propuesta ya que estimó que el banco que dejara de cumplir una orden de pago debía pagar intereses, fuere cual fuere la razón del incumplimiento.

Artículo 17

38. La Comisión examinó el siguiente texto del proyecto de artículo 17:

"Artículo 17. Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario se inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones."

Párrafo 1

39. Se expresó la opinión de que el párrafo debía suprimirse ya que, a fin de ser congruente con la definición de "transferencia de crédito" en el párrafo a) del artículo 2, la conclusión de la transferencia debía resultar de poner fondos a disposición del beneficiario y no de la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario. Se dijo que, en algunos ordenamientos jurídicos, se consideraba que la transferencia de crédito se completaba únicamente cuando los fondos se ponían a disposición del beneficiario o se acreditaban a su cuenta. También hubo opiniones a favor de que se suprimiera el párrafo sobre la base de la preocupación expresada en el anterior período de sesiones de la Comisión en el sentido de que la noción de "conclusión" de una transferencia de crédito dejaba lugar a la confusión con la cuestión del cumplimiento de la obligación de pago subyacente, contraída por el iniciador frente al beneficiario 10/.

40. En respuesta se adujo que la norma prescrita en el párrafo era necesaria para proporcionar certidumbre en cuanto al momento de conclusión de la transferencia de crédito. También se dijo que, aunque el momento de aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario se podía determinar fácilmente, a menudo sería más difícil determinar el momento en que los fondos se ponían a disposición del beneficiario o se acreditaban a su cuenta, ya que dependería de la práctica bancaria y podría variar según los distintos acuerdos concertados entre el beneficiario y su banco. Se apuntó además que el momento en que los fondos se ponían a disposición del beneficiario, o se acreditaban a su cuenta, revestía importancia únicamente en el contexto de la transacción subyacente a cuyos efectos se había efectuado la transferencia de crédito. Empero, se hizo observar que en otras disposiciones de la Ley Modelo, por ejemplo en el artículo 5, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 8, uno de los métodos para determinar el momento del pago o aceptación de una orden de pago se basaba en el momento en que los fondos se ponían a disposición del beneficiario. En cuanto a la inquietud suscitada por la posibilidad de que el párrafo surtiera efectos en el cumplimiento de la obligación subyacente, se indicó que el propósito del párrafo 1 era simplemente establecer el momento de conclusión de la transferencia de crédito y que la cuestión del cumplimiento de la obligación de pago subyacente, en la medida en que se trataba en la Ley Modelo, se trataba en el párrafo 2 (véanse los párrafos 43 a 47 infra).

41. La opinión predominante fue la de no modificar el párrafo. Se acordó que la distinción entre conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente quedaba suficientemente clara en el texto actual. También se convino en que cualquier cambio que se introdujera en la norma actual relativa al momento de conclusión de la transferencia de crédito surtiría efectos improcedentes en otras disposiciones de la Ley Modelo, por ejemplo, en la disposición contenida en el artículo 13 relativa al deber del banco del iniciador de reembolsar a éste cualquier pago que hubiera recibido de él, en caso de que no se completara la transferencia de crédito.

42. Con miras a asegurar la congruencia entre el párrafo 1 del artículo 17 y la definición de "transferencia de crédito" en el párrafo a) del artículo 2, se propuso añadir al párrafo las palabras siguientes:

"La conclusión no afecta de ningún otro modo la relación que existe entre el beneficiario y su banco."

Se hizo observar que la oración propuesta aclararía que la transferencia de crédito era distinta de la transacción subyacente. Tras un debate, la Comisión adoptó la propuesta y remitió el texto del párrafo al grupo de redacción.

Párrafo 2

43. Se llevó a cabo un debate para dilucidar si la Ley Modelo debería tratar las cuestiones relacionadas con la transacción subyacente. Se opinó que, como cuestión general de política, la transacción subyacente debía mantenerse fuera del ámbito de la Ley Modelo. Se dijo que la Ley Modelo debía considerar la transferencia de crédito como una operación abstracta, independientemente de los fines para los que se hubiere efectuado la transferencia o de los efectos jurídicos de la transferencia respecto de la transacción subyacente. En virtud de esta opinión, el párrafo debía suprimirse porque era la única disposición de la Ley Modelo en que se hacía referencia a la transacción subyacente. Se afirmó que una disposición de ese género podía menoscabar la aceptabilidad amplia de la Ley Modelo. Se señaló que las convenciones internacionales relativas a los títulos negociables, y concretamente la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales, no contenía ninguna disposición de esa índole. Se señaló, sin embargo, que esa comparación con el texto de esas convenciones era improcedente ya que existía una notable diferencia entre el objeto y el contenido de las normas consideradas. Se señaló además que, en vista de que se había redactado la Ley Modelo para proteger a los bancos contra la recepción de fondos en un banco que no fuera de su agrado por razón de su riesgo de insolvencia, convendría establecer alguna medida de protección similar para el beneficiario. En respuesta a esa declaración, se señaló que la Ley Modelo no se ocupaba de cuestiones relacionadas con el riesgo de insolvencia. En relación con lo anterior, se afirmó que el texto actual podía interpretarse en el sentido de que la función de una transferencia de crédito era el cumplimiento de una obligación pecuniaria. A ese respecto, se recordó que, aunque muchos sistemas jurídicos ya reconocían la transferencia de crédito como un método aceptable de efectuar el pago, era un asunto de política que competía a cada Estado decidir si una obligación pecuniaria podía cumplirse mediante una transferencia de crédito. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido en su 21º período de sesiones que la Ley Modelo no debería ocuparse de la cuestión de los medios de pago legales (A/CN.9/341, párr. 12).

44. Se apuntó, con miras a propugnar la retención del párrafo actual, a la necesidad práctica de coordinar el tiempo de conclusión de la transferencia de crédito y el momento del cumplimiento de la obligación subyacente. En virtud de esa opinión, el objetivo del texto era proporcionar una solución a las dificultades que surgirían si el momento de conclusión de la transferencia de crédito y el momento de cumplimiento de la obligación subyacente fueran distintos. Se dijo que la posible existencia de un desfase entre ambos momentos produciría una situación injusta en virtud de la cual el iniciador que hubiere aceptado pagar mediante la transferencia de crédito tendría que asumir los riesgos de cualquier obstáculo al pago que surgiera entre el momento en que se hubiere concluido la transferencia de crédito y el momento en que se cumpliera la obligación subyacente. Se expresó la opinión conexas de que, aunque la Ley Modelo no debería incluir una disposición que estableciera que la transferencia de crédito constituía el cumplimiento de una obligación, procedía que la Ley Modelo incluyera una disposición para regir ciertos aspectos del cumplimiento cuando las partes hubieren convenido en que la obligación podría cumplirse mediante transferencia de crédito. En particular, la Ley Modelo debería proporcionar certidumbre en cuanto al momento en que se produjo dicho cumplimiento. A ese respecto, se hizo observar que el texto del párrafo no creaba un nuevo modo de extinción de las obligaciones de pago sino que únicamente proporcionaba una norma operacional para aquellos casos en que la ley aplicable permitiera el cumplimiento de la obligación mediante una transferencia de crédito, y las partes convenían en ello.

45. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el texto actual del párrafo no indicara con la suficiente claridad que el banco del beneficiario debía ser designado por el beneficiario. Se argumentó que, a falta de dicha designación por el beneficiario, podría interpretarse la disposición en el sentido de autorizar al iniciador a designar el banco del beneficiario. También se hizo observar que, habida cuenta de que la Ley Modelo se había elaborado para proteger a los bancos contra el recibo de fondos de fuentes que no contaran con su aprobación, debía otorgarse una protección análoga al beneficiario. Se propuso volver a elaborar el texto a tales efectos, por ejemplo, mediante la inserción de una definición del banco del beneficiario como "un banco designado por el beneficiario para recibir fondos como resultado de una transferencia de crédito". Otra solución propuesta fue establecer el derecho del beneficiario a rechazar los fondos. En respuesta a la preocupación anteriormente mencionada, se sugirió que, en el texto actual, las palabras "pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador" debían interpretarse en el sentido de que limitaban la posibilidad de cumplimiento a la hipótesis en que la cuenta hubiera sido indicada por el iniciador con la aprobación del beneficiario. La Comisión coincidió con esa interpretación y decidió mantener el texto actual.

46. Se propuso añadir las palabras siguientes al texto del párrafo 2:

"El pago efectuado en virtud de este párrafo constituye una aceptación en virtud del párrafo 1 del presente artículo, a no ser que la ley aplicable a la transacción subyacente disponga un momento anterior de pago."

La Comisión no aceptó la propuesta.

47. Como no se logró un consenso sobre la supresión o la retención del párrafo, se sugirió incluir el párrafo en un anexo de la Ley Modelo. Se indicó que dicha ubicación del párrafo recalcaría su carácter facultativo para

los legisladores nacionales. Tras un debate, se decidió incluir el texto del párrafo en una nota de pie de página correspondiente al artículo 17, con indicación de que los legisladores nacionales tal vez desearan considerar la incorporación de esa disposición, que se refería al cumplimiento de la obligación subyacente. Se remitió el asunto al grupo de redacción.

Párrafo 3

48. Se expresó preocupación porque el párrafo hablaba de comisiones sin que se definieran. Se hizo observar que el párrafo 3 no confería ni denegaba a los bancos derecho alguno a deducir sumas en concepto de comisión, ni especificaba la clase de comisiones que podían deducirse.

49. Se propuso insertar, después de las palabras "con arreglo a la ley aplicable", en la segunda oración del párrafo, las palabras "que rige la relación subyacente", a fin de aclarar que la ley aplicable era la ley que regía la relación subyacente y no la ley que regía la transferencia de crédito. Se dijo que el hecho de que en la segunda oración del párrafo 3 se disponía expresamente que el derecho del beneficiario a recuperar el importe de las comisiones no se vería perjudicado por la conclusión de la transferencia de crédito podría interpretarse en el sentido de que otros derechos dimanantes de la relación subyacente, para los que no se incluía ninguna disposición expresa en la Ley Modelo, podían verse perjudicados.

50. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 3, con la adición propuesta en la segunda oración, y lo remitió al grupo de redacción.

Cuestiones pendientes en relación con el artículo 14

51. La Comisión recordó que, en su anterior período de sesiones, había aplazado su decisión definitiva sobre el texto del artículo 14 hasta que se hubieran examinado las cuestiones surgidas en virtud del artículo 17 11/. En el actual período de sesiones se hizo observar que, si un banco no emitía una nueva orden de pago de conformidad con el artículo 14, el iniciador podía optar entre pedir la aplicación del artículo 14 en virtud de las normas aplicables del derecho interno o, si no se concluyera la transferencia de crédito, exigir un reembolso de conformidad con el artículo 13. La Comisión debió mantener el texto del artículo 14.

Cuestiones pendientes en relación con el artículo 5

52. La Comisión recordó que, en su anterior período de sesiones, había aplazado su decisión definitiva sobre el texto del apartado ii) del párrafo b) del artículo 5 hasta que hubiera debatido las cuestiones que surgían en virtud del artículo 17 12/. En ese período de sesiones, se opinó que las disposiciones del artículo 5 podrían resultar incompatibles con los principios contenidos en el artículo 17. Por ejemplo, cuando el expedidor pagaba al banco receptor por conducto de otro banco, podría haber una falta de congruencia entre el momento en que se efectuaba el pago al banco receptor en virtud del apartado ii) del párrafo b) del artículo 5 y el momento de cumplimiento de la obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 17.

53. En el actual período de sesiones se opinó que no existía conflicto entre ambas disposiciones, ya que se ocupaban de cuestiones diferentes: el apartado ii) del párrafo b) del artículo 5 se refería al momento en que el expedidor pagaba al banco receptor, mientras que el párrafo 2 del artículo 17

se refería al momento en que el iniciador cumplía su obligación frente al beneficiario. Se observó además que esos dos artículos se referían a distintas transferencias de crédito y que las partes que intervenían en ellas no actuaban en la misma capacidad. Se argumentó, por ello, que no existía ninguna incompatibilidad entre esos dos artículos, por lo que no sería necesaria ninguna modificación.

54. A fin de evitar cualquier posibilidad de que las normas contenidas en el inciso ii) del párrafo b) del artículo 5 se aplicaran concurrentemente con las normas contenidas en el párrafo 2 del artículo 17, se propuso modificar las palabras introductorias del artículo 5 en el sentido de que el artículo 5 sólo sería aplicable "Para los efectos de los artículos 6 y 8". Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que debería modificarse el artículo 5, por lo que remitió el asunto al grupo de redacción (el grupo de redacción no abordó el asunto en vista de que el párrafo 2 del artículo 17 figuraba en una nota al pie de página; véase el párrafo 47 supra).

Orden de pago mal dirigida

55. Se opinó que las disposiciones sobre la conclusión de una transferencia de crédito que figuraban en el artículo 17 debían aclarar que la transferencia de crédito no se concluía cuando la orden de pago había sido dirigida erróneamente, de manera que los fondos no habían llegado al banco del beneficiario indicado en la orden de pago emitida por el iniciador. Tras un debate, la Comisión aprobó el fondo de la propuesta y remitió el asunto al grupo de redacción.

Artículo 18

56. El texto del proyecto de artículo 18 que examinó la Comisión era el siguiente:

"Artículo 18. Conflicto de leyes

1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

3. Para los efectos del presente artículo,

a) Cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

b) Las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos."

57. Al examinar el artículo 18 se expresaron diversas opiniones sobre si era conveniente y necesario que la Ley Modelo enunciara una disposición sobre conflictos de leyes.

Párrafo 1

58. La primera oración del párrafo contó con amplio apoyo. Sin embargo, se indicó que si, como resultado de una elección de las partes, varias órdenes de pago relativas a una transferencia de crédito estuvieran sujetas a diferentes legislaciones nacionales, podría resultar difícil aplicar aquellas disposiciones de la Ley Modelo que requirieran un grado de congruencia entre las normas aplicables a órdenes de pago individuales. Una de esas disposiciones era, por ejemplo, el artículo 13, que, cuando no se completaba la transferencia de crédito, obligaba a cada uno de los bancos de la cadena de la transferencia de crédito a reembolsar los fondos a su banco expedidor o a un expedidor anterior.

59. En cuanto a la segunda oración se expresaron opiniones divergentes. Quienes se oponían a conservar la oración destacaron las dificultades que podrían surgir respecto de algunas disposiciones de la Ley Modelo cuando los bancos receptores que participaban en una transferencia de crédito estuvieran situados en Estados diferentes y, como resultado de la norma de la segunda oración, las órdenes de pago estuvieran sujetas a legislaciones nacionales diferentes (por ejemplo, véase el párrafo 2 del artículo 13 supra). Se dijo que era preferible encontrar normas relativas a los conflictos de leyes que determinaran que una sola legislación nacional sería aplicable a toda la transferencia de crédito. La elaboración de normas de conflictos de leyes de ese tipo seguía figurando en el programa de trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a título de tema no prioritario, y se indicó que sería más apropiado esperar el resultado de esa labor que mantener una norma que en algunas situaciones podría provocar resultados inconvenientes. Se dijo que una demora de la solución de los conflictos de leyes era aceptable ya que había escasas controversias judiciales relativas a conflictos de leyes en las transferencias internacionales de créditos. Además, se requería mayor consideración para determinar si las transferencias de crédito documentales y las transferencias electrónicas, ambas cubiertas por la Ley Modelo, requerían normas diferentes respecto de los conflictos de leyes.

60. Se observó que el Grupo de Trabajo había considerado y rechazado el criterio de "ley única". Quienes apoyaban la segunda oración consideraron que, si bien la solución ideal consistiría en una norma que determinara una sola legislación nacional para toda transferencia de crédito, esa norma de "ley única" o no era practicable o requeriría largo tiempo antes de que se pudiera llegar a un acuerdo internacional respecto de una norma de ese tipo. Aunque fuera posible elaborar una norma de ley única que rigiera los conflictos de leyes, la aplicabilidad de la ley única no se lograría a menos que todos los bancos participantes en una transferencia de crédito estuvieran situados en Estados que hubieran aprobado la norma relativa a los conflictos de leyes. Mientras un buen número de Estados no tuviera la misma ley sustantiva relativa a transferencias de crédito o una ley semejante, era improbable que muchos Estados convinieran en una norma de ley única para resolver los conflictos de leyes. Con la mayor aceptación por los Estados de la Ley Modelo, sin embargo, toda dificultad que pudiera surgir de las leyes incongruentes respecto de las órdenes de pago individuales se reduciría. Por lo tanto, se consideró útil mantener la segunda oración, que proporcionaba una norma relativa a los conflictos de leyes con la que se podía operar. Sin la norma de la segunda oración quedaría la incertidumbre en muchas legislaciones nacionales en cuanto a si una orden de pago determinada estaría sujeta a la

ley del expedidor o a la ley del banco receptor. Otro mérito de la segunda oración era que reducía la posibilidad de aplicación de una ley nacional que tuviera escasa conexión con el caso en cuestión o que no tuviera conexión alguna con él.

61. Al no haberse llegado a un consenso sobre la supresión o retención del párrafo 1, así como de los párrafos 2 y 3, la Comisión decidió colocar el artículo 18 en una nota al pie de página similar a la nota formulada al artículo 17 (véase el párrafo 47 supra). Se señaló que esa ubicación del artículo haría ver claramente al legislador nacional su índole opcional.

Párrafo 2

62. La Comisión aprobó la parte sustantiva del párrafo, sujeta a la supresión de las palabras "a los fines del párrafo 1 del artículo 4".

Párrafo 3

63. La Comisión aprobó la parte sustantiva del párrafo.

Otros asuntos

64. Al examinar el texto de los artículos 1 a 15 del proyecto de Ley Modelo en su período de sesiones anterior, la Comisión había decidido volver a examinar algunas cuestiones una vez que se hubiera considerado todo el texto del proyecto de Ley Modelo. Además, la Secretaría había examinado los artículos ya aprobados por la Comisión a fin de identificar posibles problemas de carácter técnico. Los problemas identificados por la Secretaría se examinaron en una nota que contenía sugerencias para el examen final del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/367). La Comisión procedió a examinar esas cuestiones en su actual período de sesiones.

Definición de "banco del beneficiario"

65. La Comisión recordó que se había convenido, en su anterior período de sesiones, que se examinara la necesidad de definir el término "banco del beneficiario" 13/. Si bien durante el actual período de sesiones se había expresado cierta medida de apoyo para la inclusión en la Ley Modelo de una definición de este término, la Comisión decidió que esa definición no era necesaria.

Regla de interpretación

66. La Comisión recordó que, en su período de sesiones anterior, había postergado la decisión relativa a la posible inserción en la Ley Modelo de una disposición general semejante al párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 14/. Tras el debate de su actual período de sesiones la Comisión decidió no insertar una disposición de ese tipo.

Sugerencias de redacción hechas por la Secretaría

67. La Comisión remitió las sugerencias de redacción hechas por la Secretaría (véase A/CN.9/367, párrs. 5, 8, 12, 15, 22, 33 y 35) al grupo de redacción.

Aplicación del párrafo 1 del artículo 10 al banco del beneficiario

68. La Comisión procedió a examinar la cuestión de si el párrafo 1 del artículo 10 sería aplicable al banco del beneficiario y, si no lo fuera, si sería necesario definir la ejecución con respecto al banco del beneficiario (véase A/CN.9/367, párrs. 16 a 20). Se expresaron opiniones favorables tanto a la aplicación como a la no aplicación del artículo al banco del beneficiario. Tras el debate, la Comisión decidió que el párrafo 1 del artículo 10 era aplicable al banco del beneficiario. Por cuanto el texto del párrafo actualmente producía este resultado, se decidió mantenerlo sin alteraciones, pese a que se opinó que cabía interpretar el texto actual en el sentido de que no era aplicable al banco del beneficiario. En el contexto de ese debate se decidió mantener la definición de "ejecución" en el inciso 1) del artículo 2 y eliminar los corchetes. Se señaló, sin embargo, que, con arreglo al artículo 8, el banco del beneficiario se limitaba a aceptar o rechazar la orden de pago, siendo únicamente entonces cuando podría incurrir en la obligación enunciada en el artículo 9. Se expresó la opinión de que el término "ejecución" reflejaba adecuadamente esa situación.

69. Se observó que el banco del beneficiario habría de aplicar el valor de la fecha deducible de la regla enunciada en el párrafo 1 bis del artículo 10, al no ser aplicable a ese banco la regla del párrafo 1 ter del artículo 10 que haría aplicable el valor correspondiente a otra fecha, si bien se expresaron opiniones divergentes sobre hasta qué punto esas reglas serían aplicables al banco del beneficiario.

Otras propuestas sustantivas

70. Se propuso que se insertara en la Ley Modelo una disposición en que se requiriera que el banco receptor ejecutara la transferencia en la moneda o en la unidad de cuenta estipulada por el expedidor. La finalidad de la propuesta consistía en aclarar que los bancos receptores no podían, sin el consentimiento de la parte interesada, convertir los fondos recibidos en una moneda distinta de aquella en que se había hecho la orden de pago. La Comisión recordó que el asunto se había examinado en el período de sesiones anterior 15/. Tras el debate en su actual período de sesiones, la Comisión decidió mantener sin alteraciones el texto del párrafo 2 del artículo 7.

71. Por cuanto en el párrafo 8 bis del artículo 11 se disponía que los principios aplicables a la revocación de una orden de pago eran también aplicables a las alteraciones de la orden de pago, se propuso que, cada vez que en una disposición de la Ley Modelo se mencionara la "orden de pago o revocación", se mencionara también la alteración. La Comisión aprobó el fondo de la propuesta y remitió el asunto al grupo de redacción.

72. Se opinó respecto del párrafo 2 del artículo 4 de que cabía dudar si el significado de la expresión "comparación de firmas" sería también aplicable a aquellos casos en los que se había de comparar no sólo las firmas sino los sellos. Este método de comparación era muy frecuente en la práctica bancaria de algunos Estados para la autenticación de las transferencias de crédito consignadas sobre papel. En vista de que ese método de comparación estaba muy difundido en algunos Estados, se dijo que sería conveniente excluir ese supuesto expresamente del alcance de la expresión "comparación de firmas". La Comisión recordó lo que se dijo en el debate sobre esta cuestión en el anterior período de sesiones 16/ y decidió dejar como estaba el texto de esa disposición.

C. Informe del grupo de redacción

73. Después del examen de los artículos 16 a 18 de la Ley Modelo, el texto completo del proyecto de Ley Modelo se remitió a un grupo de redacción con objeto de que éste reflejara en él las decisiones adoptadas por la Comisión y lo revisara a fin de cerciorarse de la congruencia interna del texto y de la congruencia entre las versiones en los distintos idiomas. La Comisión, en sus sesiones 481a. y 482a., celebradas el 13 de mayo de 1992, examinó el texto revisado del proyecto de Ley Modelo que había preparado el grupo de redacción.

74. Se observó que, conforme a una decisión de la Comisión (véase el párrafo 61 supra), el grupo de redacción había puesto el texto del artículo 18 en una nota al título del capítulo I y lo había designado como artículo Y. En relación con las palabras introductorias de esa nota, la Comisión observó que la razón por la cual el texto del artículo Y se había incorporado en una nota era que no había habido consenso en cuanto a la inclusión del texto del artículo Y en la Ley Modelo misma. El texto se misma. El texto se había colocado en una nota a guisa de sugerencia de redacción destinada a los Estados que acaso quisieran considerar la conveniencia de incorporar una disposición sobre conflicto de leyes al promulgar la Ley Modelo. La Comisión convino en que la frase inicial de la nota al pie de página dijera: "La Comisión sugiere el siguiente texto que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo".

75. En el contexto del debate sobre el texto del artículo que figuraba en la nota, se observó que en el inciso b) del párrafo 3 se había estatuido que las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarían como bancos distintos. Se sugirió que bien podría la Comisión estudiar en otro período de sesiones las consecuencias de dicha norma, por ejemplo, en el caso de insolvencia de un banco que tuviera sucursales u oficinas en diferentes Estados. Se dijo que, como cabía deducir de algunos problemas bancarios internacionales recientes, ésta era una cuestión importante que habría de resolverse en la reglamentación de las actividades bancarias.

76. Con respecto al párrafo 1 bis del artículo 10, se reiteró la preocupación de que en la Ley Modelo no se debía haber tratado la cuestión relativa a la fecha de valor, que en cambio se debería haber dejado librada a la voluntad de las partes en el contexto de su relación contractual.

77. En cuanto al párrafo 1 del artículo 11, se opinó que el texto debía enunciar con más claridad que la orden de revocación debía seguir la misma vía que la orden de pago que tenía por objeto revocar. Tras deliberar, al respecto la Comisión convino en que el texto del proyecto de Ley Modelo tenía suficiente claridad a ese respecto.

78. Respecto del artículo 12, la Comisión recordó la decisión que había adoptado en el anterior período de sesiones de no estipular sanción alguna con respecto al incumplimiento del deber de prestar asistencia 17/. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que, a fin de expresar con más claridad la decisión, el texto del artículo debía decir que "se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia" al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

79. En relación con el proyecto de párrafo 2 ter del artículo 16, se observó que el grupo de redacción había colocado el párrafo entre corchetes a tenor de la decisión anterior de la Comisión de volver a examinar la cuestión luego que el grupo de redacción hubiera revisado el texto (véase el párrafo 21 supra). Se objetó la propuesta en razón de que podría interferir en la relación subyacente entre el originador y el beneficiario. Se dijo también que esa disposición bien podría producir el resultado indeseado de inducir a un banco responsable en virtud del párrafo 1 a demorar el pago de intereses hasta el momento en que el originador hubiera pagado intereses al beneficiario de conformidad con los términos del negocio subyacente. A favor de esa propuesta se adujo que el párrafo 2 ter propuesto no interfería en el negocio subyacente, pues no establecía la obligación de que el originador pagara intereses, ya que sólo estatúa un procedimiento en virtud del cual el originador se subrogaba en los derechos del beneficiario contra el banco responsable. Tras deliberar al respecto, la Comisión aceptó la propuesta.

80. En relación con el párrafo 8 del artículo 16, se hizo ver que el grupo de redacción había separado ese párrafo de las demás disposiciones del artículo 16 y lo había colocado en un artículo discreto titulado "Exclusividad de las acciones". Con el carácter de propuesta de redacción se dijo que la exclusividad de las acciones debía definirse por referencia al "incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 16", en lugar de definirla por referencia al "incumplimiento de los artículos 7 ó 9" como lo había sugerido el grupo de redacción. Tras deliberar al respecto la Comisión convino en que la redacción propuesta alteraría el alcance de la disposición. La Comisión aprobó el texto del artículo sugerido por el grupo de redacción.

81. Con respecto al artículo 17 se observó que, de conformidad con una decisión de la Comisión (véase el párrafo 47 supra) se había colocado en una nota al pie de página el texto de su párrafo 2. Al debatir sobre cuáles deberían ser las palabras introductorias de esa nota la Comisión convino en que la razón para colocar al párrafo 2 en una nota había sido la falta de consenso sobre la inclusión del texto de ese párrafo en la propia Ley Modelo. Ese texto se había colocado en una nota a título de sugerencia para aquellos Estados que al promulgar la Ley Modelo desearan añadir una disposición sobre el cumplimiento de la obligación subyacente. La Comisión convino por ello en que la frase inicial de la nota dijera: "La Comisión sugiere el siguiente texto que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo".

D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

82. La Comisión, tras examinar el texto del proyecto de Ley Modelo revisado por el grupo de redacción 18/, adoptó la siguiente decisión en su 484a. sesión, celebrada el 15 de mayo de 1992:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le confirió la Asamblea General en virtud de su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho internacional y, a ese respecto, de tener presentes el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Tomando nota de que un número creciente de pagos en el comercio internacional se lleva a cabo mediante transferencias de crédito, en especial como consecuencia del desarrollo de sistemas de alta velocidad para las transferencias electrónicas internacionales de fondos,

Recordando la publicación de la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos preparada por la Secretaría 3/,

Estimando que el establecimiento de una Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito que sea aceptable a Estados con diferentes regímenes jurídicos, sociales y económicos coadyuva al desarrollo armonioso de las relaciones económicas internacionales,

Convencida de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito contribuye en forma significativa a la creación de un marco jurídico unificado aplicable a todas las transferencias internacionales de crédito, tanto electrónicas como consignadas sobre papel,

1. Aprueba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito que figura en el anexo I del informe de su actual período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que transmita a los gobiernos y otros órganos interesados el texto de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre transferencias internacionales de crédito, junto con los trabajos preparatorios de los períodos de sesiones 24° y 25° de la Comisión;

3. Recomienda que todos los Estados den la debida consideración a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre transferencias internacionales de crédito cuando sancionen o reformen sus leyes, habida cuenta de la necesidad contemporánea de uniformar el derecho aplicable a las transferencias internacionales de crédito.

III. COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL

A. Introducción

83. En su 21° período de sesiones, celebrado en 1988, la Comisión decidió a título preliminar que sería conveniente preparar una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio 19/.

84. En su 22° período de sesiones, celebrado en 1989, la Comisión examinó el informe titulado "Proyecto de esbozo del posible contenido y estructura de una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio internacional" (A/CN.9/322) y decidió preparar esa guía jurídica 20/.

85. En su 23° período de sesiones, celebrado en 1990, la Comisión examinó varios capítulos del proyecto de guía jurídica (A/CN.9/332 y Add.1 a 7). Las deliberaciones de la Comisión figuran en el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor de su 23° período de sesiones 21/. Hubo acuerdo general con el criterio adoptado para la preparación de los proyectos de capítulos, tanto respecto de la estructura de la guía jurídica como de la índole de las descripciones y consejos que en ella figuraban 22/. La Comisión decidió que la Secretaría completara la preparación de los proyectos de capítulos restantes y los presentara al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 23/.

86. El Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, en su 23° período de sesiones, celebrado en septiembre de 1991, consideró los proyectos de capítulos restantes de la guía jurídica y los proyectos de ejemplos de disposiciones de la guía jurídica (A/CN.9/WG.IV/WP.51 y Add.1 a 7). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo figuran en el documento A/CN.9/357. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de capítulos de la guía jurídica y los presentara a la Comisión en su 25° período de sesiones.

87. La Comisión tuvo ante sí en su actual período de sesiones los siguientes materiales para la guía jurídica: el informe (A/CN.9/362); proyectos de capítulos I. Introducción a la guía jurídica (A/CN.9/362/Add.1); II. Ambito de aplicación y terminología de la guía jurídica (A/CN.9/362/Add.2); III. Enfoque contractual (A/CN.9/362/Add.3); IV. Compromiso de compensación (A/CN.9/362/Add.4); V. Observaciones generales sobre la redacción (A/CN.9/362/Add.5); VI. Tipo, calidad y cuantía de los bienes (A/CN.9/362/Add.6); VII. Fijación del precio de los bienes (A/CN.9/362/Add.7); VIII. Participación de terceros (A/CN.9/362/Add.8); IX. Pago (A/CN.9/362/Add.9); X. Limitaciones a la reventa de bienes en el comercio compensatorio (A/CN.9/362/Add.10); XI. Indemnización pactada y penalidades (A/CN.9/362/Add.11); XII. Garantías de cumplimiento (A/CN.9/362/Add.12); XIII. Incumplimiento de la obligación de completar la operación de comercio compensatorio (A/CN.9/362/Add.13); XIV. Elección de la ley aplicable (A/CN.9/362/Add.14); XV. Solución de controversias (A/CN.9/362/Add.15); Proyecto de cláusulas ilustrativas (A/CN.9/362/Add.16) y Resúmenes de los capítulos (A/CN.9/362/Add.17).

B. Examen del texto del proyecto de la Guía Jurídica

Debate general

88. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales y a su Presidente, el Sr. Michael Joachim Bonell, de Italia, por haber preparado un proyecto de texto de Guía Jurídica sobre operaciones de comercio compensatorio internacional, que contó con una acogida favorable en general y que se consideró como una base excelente para las deliberaciones de la Comisión.

89. La Comisión reiteró su convicción de que la Guía Jurídica, si bien no aconsejaba ni desaconsejaba la configuración del comercio internacional en forma de comercio compensatorio, ayudaría en medida significativa a las partes de todas las regiones del mundo a establecer relaciones contractuales justas y equilibradas cuando decidieran hacer operaciones de comercio compensatorio. La Comisión destacó la particular importancia que la Guía Jurídica revestía para los países en desarrollo.

90. Se plantearon algunas observaciones respecto de la traducción de expresiones técnicas a idiomas distintos del inglés. La Comisión pidió a la Secretaría que revisara el texto con miras a velar por que se respetara el uso de los textos jurídicos y del comercio internacional actuales. En los casos en que se pudiera entender mal la traducción de una expresión, se sugirió que se indicara entre paréntesis la expresión en el idioma original. En los casos en que una expresión tuviera un significado especial en sólo un idioma, se dijo que sería más apropiado mantener la expresión en su versión original. Se subrayó que, como política general, era útil seguir las traducciones utilizadas en los anteriores textos jurídicos de la CNUDMI. Se dieron los siguientes ejemplos de expresiones cuya traducción debía revisarse: trueque (capítulo II, párr. 14); bienes (capítulo II, párr. 28); normas de referencia (capítulo VII, párr. 11); operación de riesgo compartido (capítulo VII, párr. 37); fideicomiso (capítulo IX, párr. 10); "alcance" (capítulo IX, párr. 53); "hacer todo lo posible" (capítulo VIII, párr. 19); rescindir (capítulo XI, párrs. 18 y 28); cláusulas de "exención de responsabilidad" (capítulo X, párr. 24); indemnización pactada y penalidades (capítulo XI); remedios (capítulo XIII, sección B).

Capítulo I. Introducción a la Guía Jurídica (A/CN.9/362/Add.1)

91. La Comisión acordó insertar en el párrafo 2, después de la tercera oración, la oración siguiente: "El Sr. Michael Joachim Bonell, de Italia, desempeñó el cargo de Presidente de los períodos de sesiones de la Comisión y el Grupo de Trabajo dedicados a la redacción de la Guía Jurídica". El capítulo se aprobó con esa modificación.

Capítulo II. Ambito de aplicación y terminología de la Guía Jurídica (A/CN.9/362/Add.2)

Sección A

92. Como consecuencia de la decisión de la Comisión de insertar en el capítulo VI tres párrafos relativos a los compromisos de inversión (véase el párrafo 99 *infra*), la Comisión decidió insertar en las oraciones tercera y cuarta del párrafo 2 una referencia a las inversiones. La Comisión aprobó la sección A con esa modificación.

Secciones B, C y D

93. La Comisión aprobó el texto de esas secciones.

Sección E

94. La Comisión decidió incluir en el párrafo 16 una referencia al hecho de que el suministro de un medio de producción suele requerir financiación bancaria. La Comisión aprobó la sección E con esa modificación.

Capítulo III. Enfoque contractual (A/CN.9/362/Add.3)

95. La Comisión aprobó la propuesta de referirse en la primera oración del párrafo 4 no sólo a la cantidad de bienes, sino además a la calidad de los bienes. La Comisión aprobó el capítulo con esa modificación.

Capítulo IV. Compromiso de compensación (A/CN.9/362/Add.4)

Secciones A, B, C, D y F

96. Se decidió situar el examen que figuraba en la sección F, "Fase en la que se cumple el compromiso", antes de la sección C, "Plazo para el cumplimiento del compromiso de compensación". Se aprobaron las secciones con esa modificación.

Sección E

97. Se acordó insertar en el párrafo 33, al final de la primera oración, un texto en el que se dijera lo siguiente: "o según la medida en que se produjeron localmente los componentes de los bienes adquiridos ("contenido local" o "valor añadido local")". Se aprobó la sección con esa modificación.

Capítulo V. Observaciones generales sobre la redacción (A/CN.9/362/Add.5)

98. Se aprobó el capítulo.

Capítulo VI. Tipo, calidad y cuantía de los bienes (A/CN.9/362/Add.6)

99. La Comisión decidió agregar después del párrafo 23 el texto siguiente:

"23 bis. En algunas operaciones de comercio compensatorio, en particular en algunas operaciones de compensación industrial indirecta, se acuerda que el exportador, es decir, la parte que se compromete a adquirir bienes, puede obtener crédito de cumplimiento mediante la inversión de capital. En ocasiones se acuerda que el exportador deberá cumplir una determinada parte del compromiso de compensación efectuando alguna inversión.

23 ter. Es conveniente que se defina en el acuerdo de comercio compensatorio el tipo de inversiones que se considerarán para el cumplimiento del compromiso de compensación. Se pueden definir las inversiones susceptibles de ser elegidas, por ejemplo, por el volumen de capital y la forma en que se ha de invertir; la jurisdicción territorial en que el receptor de la inversión tenga su sede social o su

establecimiento; el tipo de actividades comerciales que deben ser el resultado de la inversión; los mercados en que se han de ofrecer los productos o servicios del receptor de la inversión; el tipo de tecnología que ha de usar el receptor de la inversión, o la propiedad de la tecnología.

23 quater. Las partes pueden considerar si el crédito de cumplimiento otorgado por una inversión susceptible de ser elegida ha de ser igual al monto de la inversión o diferente de él (véase el capítulo IV, "Compromiso de compensación", párrs. 31 a 34). Además, puede considerarse si, al contar el monto de la inversión para el cumplimiento del compromiso de compensación, han de deducirse los intereses o dividendos pagados al acreedor o inversionista."

100. La Comisión aprobó el capítulo con la adición señalada.

Capítulo VII. Fijación del precio de los bienes (A/CN.9/362/Add.7)

101. La Comisión aprobó el capítulo.

Capítulo VIII. Participación de terceros (A/CN.9/362/Add.8)

102. La Comisión aprobó el capítulo.

Capítulo IX. Pago (A/CN.9/362/Add.9)

103. La Comisión aprobó el capítulo.

Capítulo X. Limitaciones a la reventa de bienes en el comercio compensatorio (A/CN.9/362/Add.10)

104. La Comisión aprobó el capítulo.

Capítulo XI. Indemnización pactada y penalidades (A/CN.9/362/Add.11)

Título

105. Se planteó la cuestión de si correspondía referirse en el título tanto a las cláusulas de indemnización pactada como a las cláusulas penales. La preocupación consistía en que al hacerse la distinción entre ambos tipos de cláusulas se podría confundir a los lectores de los sistemas jurídicos que no distinguían entre ambos tipos de cláusulas. Se sugirió que se modificara el título de manera que su texto fuera "Suma convenida por el incumplimiento", sobre la base de la terminología utilizada por la Comisión en las Normas Uniformes sobre Cláusulas Contractuales por las que se establece una Suma Convenida en Razón de la Falta de Cumplimiento. Se señaló que, sin embargo, el título actual tenía por objeto reconocer la distinción que se hacía en algunos sistemas jurídicos entre la indemnización pactada, como evaluación previa del monto de la indemnización pagadera por el incumplimiento, y las cláusulas penales como sanción del incumplimiento. Se observó además que el mismo título se usaba en el capítulo análogo de la Guía Jurídica de la CNUDMI para la redacción de contratos de construcción de obras industriales (designada en adelante "Guía Jurídica de la Construcción") y que podría surgir incertidumbre de la divergencia a este respecto entre ambas guías jurídicas. En consecuencia, tras el debate, la Comisión decidió mantener el título en su forma actual.

Sección A

106. No hubo objeciones a la propuesta de invertir el orden de los párrafos 1 y 2.

107. La Comisión consideró si correspondería tratar de definir la indemnización pactada y las cláusulas penales y distinguir entre ellas en mayor medida de lo que se hace en el párrafo 1. La opinión general fue que no correspondería, en particular por cuanto un examen más amplio de la indemnización pactada y las cláusulas penales sería ajeno al enfoque de la Guía Jurídica, que se limitaba a las cuestiones especiales del comercio compensatorio.

108. Se sugirió que en el párrafo 6 se mencionara la posibilidad de indemnizar el incumplimiento de la entrega de los bienes. Un criterio de ese tipo podría ser útil en los casos en que escaseara a la parte obligada el dinero efectivo. La Comisión opinó que la función generalmente aceptada de la indemnización pactada y las cláusulas penales era dar una indemnización pecuniaria. Sin embargo, la Comisión convino en que sería útil que se indicara en la Guía Jurídica que, en el caso de una escasez de dinero efectivo de la parte obligada a pagar la suma convenida, las partes podían convenir en que la obligación de pagar la suma convenida se liquidara mediante la entrega de los bienes en la cantidad y la calidad convenidas.

109. La Comisión acordó que se agregara una mención, en el párrafo 7 o en el párrafo 12, al requisito de algunos sistemas jurídicos de que el monto estipulado en la indemnización pactada o la cláusula penal no puede exceder el monto de la obligación subyacente, y la prohibición en algunos sistemas jurídicos de la reclamación de perjuicios por el incumplimiento en los casos previstos por las cláusulas penales.

110. La Comisión aprobó la sección A con los cambios acordados.

Secciones B a F

111. La Comisión aprobó las secciones B a F, pero reubicando el párrafo 21 a continuación del párrafo 23.

Capítulo XII. Garantías de cumplimiento (A/CN.9/362/Add.12)

112. La Comisión aprobó el capítulo.

Capítulo XIII. Incumplimiento de la obligación de completar la operación de comercio compensatorio (A/CN.9/362/Add.13)

Secciones A, C y D

113. La Comisión aprobó esas secciones.

Sección B

114. La Comisión aprobó la sección suprimiendo la última oración del párrafo 9.

Capítulo XIV. Elección de la ley aplicable (A/CN.9/362/Add.14)

Sección A

115. La Comisión acordó redactar nuevamente el párrafo 2 de la manera siguiente: "Conforme a las reglas de derecho internacional privado (que en algunos sistemas jurídicos se conocen como reglas de 'conflictos de leyes' o 'elección de la ley aplicable') de la mayoría de los ordenamientos, las partes están facultadas para elegir de común acuerdo la ley aplicable. Sin embargo, algunas leyes imponen ciertos límites a esa elección. De no haber elegido las partes la ley aplicable, las reglas de derecho internacional privado del foro determinarán la ley aplicable a la relación jurídica".

116. Se convino en reemplazar la segunda oración del párrafo 5 por la siguiente: "Por ejemplo, la mayoría de los Estados no permite libertad de opción con respecto a la cuestión de la transferencia de la propiedad de los bienes ni de la disposición de los fondos en un banco".

117. La Comisión aprobó la sección con los cambios señalados.

Sección B

118. La Comisión acordó suprimir en la sexta oración del párrafo 10 las palabras "a no ser que las partes hayan elegido la ley aplicable". La Comisión acordó también suprimir la penúltima oración del párrafo 10.

119. La Comisión decidió reemplazar en la cuarta oración del párrafo 12 las palabras "Con arreglo a otros regímenes" por las palabras "En la mayoría de los regímenes".

120. La Comisión aceptó la propuesta de mencionar en el párrafo 15 que algunos Estados no reconocían el tipo de acuerdo mencionado en la primera oración del párrafo 15, y que con arreglo a la ley de esos Estados la operación se regiría por la ley nacional determinada con arreglo a las normas del derecho internacional privado.

121. Se convino en reemplazar en la primera oración del párrafo 16 las palabras "En muchas leyes nacionales" por las palabras "En la mayoría de las leyes nacionales".

122. La Comisión aprobó la sección con los cambios señalados.

Secciones C y D

123. La Comisión aprobó esas secciones.

Capítulo XV. Solución de controversias (A/CN.9/362/Add.15)

Sección A

124. La Comisión concordó con la propuesta de que en la cuarta oración del párrafo 2 se suprimiera la palabra "imparciales".

125. La Comisión convino en que la penúltima oración del párrafo 17 debía contener una mención al párrafo 7, en el que se examinaban en mayor medida las normas que en algunos Estados limitaban la libertad de las partes para concertar un acuerdo de arbitraje.

Secciones B y C

126. La Comisión aprobó esas secciones.

Sección D

127. Con respecto a la oración subrayada en el párrafo 16, la Comisión decidió que debía redactarse nuevamente la oración de manera de evitar una impresión errónea en el sentido de que un tribunal arbitral podía ejecutar la acción de cumplimiento específico.

128. La Comisión convino en suprimir las palabras "En general" al comienzo de la primera oración del párrafo 18.

129. La Comisión convino en agregar en la segunda oración del párrafo 21, después de las palabras "no tiene fuerza ejecutoria", las palabras "en sí mismo", o palabras que expresen un significado semejante, de manera de dejar en claro que el laudo, aunque no tenga fuerza ejecutoria en los procedimientos acelerados semejantes a los procedimientos para la ejecución de las decisiones judiciales, sería obligatorio para las partes al igual que un contrato.

130. En cuanto al examen del párrafo 36, se indicó que el párrafo 3 del artículo I de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) hacía posible limitar la aplicabilidad de la Convención a los laudos dictados en los Estados partes en la Convención. La Comisión convino en que, dado lo anterior, la cuestión de si un Estado era parte en la Convención era uno de los factores importantes para escoger el lugar del arbitraje, y que esos factores debían reflejarse en el párrafo 36.

131. La Comisión decidió que en el párrafo 29 debía hacerse mayor hincapié en las características útiles del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

132. La Comisión aprobó la sección con las modificaciones señaladas.

Secciones E y F

133. La Comisión aprobó esas secciones.

Proyecto de cláusulas ilustrativas (A/CN.9/362/Add.16)

134. La Comisión decidió suprimir en el texto de la nota del párrafo 21 del capítulo XIII las palabras "físico o jurídico". La Comisión aprobó el proyecto de cláusulas ilustrativas con esa modificación.

Resúmenes de los capítulos (A/CN.9/362/Add.17)

135. La Comisión pidió que la Secretaría revisara los resúmenes de los capítulos y reflejara en ellos, cuando fuere necesario, los cambios hechos en los capítulos de la Guía Jurídica. La Comisión aprobó los resúmenes de los capítulos con la salvedad de que debían hacerse esos cambios.

Indice

136. La Comisión tomó nota de que la Secretaría prepararía un índice de la Guía Jurídica.

C. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General

137. La Comisión, en su 479a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1992, aprobó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, y de tener presentes a ese respecto los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que una parte importante del comercio internacional se realiza por medio de transacciones compensatorias,

Opinando que una guía jurídica sobre cuestiones contractuales de las operaciones de comercio compensatorio internacional sería útil a las partes en esas transacciones y, en particular, a las partes de países en desarrollo,

1. Aprueba la Guía Jurídica de la CNUDMI para las operaciones de comercio compensatorio internacional;

2. Invita a la Asamblea General a que recomiende el empleo de la Guía Jurídica en las operaciones de comercio compensatorio internacional;

3. Pide al Secretario General que adopte medidas eficaces para difundir y promover ampliamente el empleo de la Guía Jurídica.

138. Se pidió a la Secretaría que editara el texto de la Guía Jurídica aprobado por la Comisión y que lo publicara en forma expedita. La Comisión expresó su acuerdo con las declaraciones en que se destacó que, dada la utilidad de la Guía Jurídica en todas las regiones del mundo, la secretaría de la Comisión y otras dependencias competentes de la Secretaría de las Naciones Unidas debían adoptar medidas eficaces para dar publicidad en todo el mundo a la Guía Jurídica.

139. La Comisión decidió que la publicación en que figurara la Guía Jurídica debía contener una invitación a que los lectores comunicaran a la Secretaría sus observaciones acerca de la Guía Jurídica.

IV. PROBLEMAS JURIDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS

140. En su 24° período de sesiones, celebrado en 1991, la Comisión convino en que los problemas jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) adquirirían cada vez más importancia a medida que se difundiera su empleo y en que la Comisión debía empezar a trabajar en esa esfera. La Comisión convino asimismo en que, dado el número de cuestiones con él conexas, el tema merecía un examen detallado en el seno de un grupo de trabajo 24/.

141. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 24° período de sesiones (A/CN.9/360). Como lo había pedido la Comisión, el informe contenía recomendaciones para la labor futura de ésta respecto de los aspectos jurídicos del EDI. En el informe se sugería que la labor futura de la Comisión en esa esfera tuviese por finalidad facilitar la utilización cada vez más difundida del EDI. En el informe se señalaba también que de las deliberaciones del Grupo de Trabajo se desprendía con claridad que era necesario elaborar normas jurídicas en la esfera del EDI. Se indicaba por otra parte en el informe que el examen de las cuestiones jurídicas derivadas del uso cada vez mayor del EDI había demostrado también que sería más apropiado abordar algunas de dichas cuestiones en normas de rango legal. Entre esas cuestiones se contaban: el perfeccionamiento de los contratos; el riesgo y la responsabilidad de los socios comerciales y de los terceros proveedores de servicios en el marco de unas relaciones concertadas por EDI; ampliar el alcance de las definiciones de "escritura" y de "original" para dar cabida en ellas a las aplicaciones del EDI; y cuestiones relacionadas con la negociabilidad de los títulos valores (ibid., párr. 129).

142. En el informe se señalaba asimismo que otras cuestiones derivadas del uso del EDI no estaban aún maduras para ser examinadas con miras a su reglamentación legislativa y que ello exigiría ulteriores estudios o nuevos adelantos técnicos o comerciales. Aunque el sentir general del Grupo de Trabajo fue que sería conveniente lograr el alto grado de certidumbre y armonización jurídicas que ofrecen las disposiciones detalladas de una ley uniforme, era necesario actuar con cautela para mantener un enfoque flexible respecto de ciertas cuestiones acerca de las cuales sería tal vez prematuro o inapropiado legislar. Como ejemplo de una cuestión de esa índole, se afirmó que sería probablemente prematuro tratar de lograr la unificación legislativa de las reglas sobre el valor probatorio de los mensajes transmitidos por EDI. Se expresó en el informe que, acerca de algunas de esas cuestiones, quizás la Comisión considerase apropiado iniciar la elaboración de normas o principios jurídicos, o de recomendaciones (ibid., párr. 130).

143. El Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión emprendiese la elaboración de normas jurídicas para la utilización del EDI en el comercio internacional. El Grupo de Trabajo convino en que tales normas deberían ser lo suficientemente detalladas como para proporcionar una orientación práctica a los usuarios del EDI, así como a los legisladores nacionales y a las autoridades administrativas. El Grupo recomendó también que la Comisión, aun cuando procurase alcanzar el máximo grado de certidumbre y armonización, no adoptara en esa etapa una decisión en cuanto a la forma definitiva en que se expresarían dichas normas (ibid., párr. 131).

144. En lo que atañe a la posible preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones para el comercio internacional, que se utilizaría en todo el mundo, el Grupo de Trabajo coincidió en que, al menos por el momento, no era necesario que la Comisión preparase un acuerdo de esa naturaleza. No obstante, el Grupo de Trabajo observó que, de conformidad con el enfoque flexible recomendado a la Comisión en cuanto a la forma del instrumento definitivo, podían plantearse situaciones en las cuales la preparación de cláusulas contractuales que sirviesen de modelo se consideraría una manera apropiada de abordar cuestiones concretas (ibid., párr. 132).

145. El Grupo de Trabajo reafirmó la necesidad de mantener una estrecha cooperación entre todas las organizaciones internacionales que realizan actividades en ese terreno. Hubo acuerdo general en el sentido de que la Comisión, habida cuenta de su composición universal y su mandato general como organismo jurídico fundamental del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, debía desempeñar un papel especialmente activo al respecto (ibid., párr. 133).

146. En su actual período de sesiones la Comisión expresó su reconocimiento por la labor cumplida por el Grupo de Trabajo. De conformidad con las sugerencias de este último, la Comisión acordó que era necesario continuar investigando los aspectos jurídicos del EDI y elaborar normas prácticas en esa esfera. Se convino, siguiendo los lineamientos sugeridos por el Grupo de Trabajo, en que no se adoptaría ninguna decisión en esta temprana etapa en cuanto a la forma o al contenido definitivos de las normas jurídicas que deberá preparar la Comisión. Se convino en especial en que, aunque quizás fuese más apropiado tratar ciertas cuestiones en forma de disposiciones de rango legal, sería conveniente resolver otras mediante la preparación de cláusulas contractuales modelo.

147. Tras el debate la Comisión apoyó la recomendación contenida en el informe del Grupo de Trabajo (ibid., párrs. 129 a 133) y encomendó al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales que preparara una reglamentación jurídica del EDI, dándole, al mismo tiempo, a ese Grupo el nuevo nombre de Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos.

148. La Comisión reafirmó también la necesidad de que existiera una activa cooperación entre todas las organizaciones internacionales que trabajaban en dicha esfera. La Comisión decidió que la Secretaría siguiera informándose sobre los resultados de la labor jurídica efectuada en otras organizaciones, por ejemplo en la Comisión Económica para Europa (CEPE), en las Comunidades Europeas y en la Cámara de Comercio Internacional (CCI), facilitando el intercambio de la documentación pertinente entre la Comisión y dichas organizaciones, y que informara a la Comisión y a sus grupos de trabajo competentes acerca de la labor realizada en el marco de esas organizaciones.

V. CONTRATACION PUBLICA

149. En su 19° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la labor en la esfera de la contratación pública como cuestión de prioridad y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional 25/. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre el tema en su décimo período de sesiones, celebrado en 1988 y prosiguió la labor en sus períodos de sesiones 11°, 12°, 13° y 14°; los informes sobre dichos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/315, A/CN.9/331, A/CN.9/343, A/CN.9/356 y A/CN.9/359, respectivamente.

150. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 15 al 26 de julio de 1991 (A/CN.9/356), y en su 14° período de sesiones, celebrado en Viena del 2 al 13 de diciembre de 1991 (A/CN.9/359). En el informe del 14° período de sesiones se indica que el Grupo de Trabajo estaba a punto de finalizar su labor sobre el proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/359, párr. 248).

151. La Comisión tomó nota con aprobación de que el Grupo de Trabajo se proponía presentar el proyecto de Ley Modelo a la Comisión en su 26° período de sesiones en 1993 a fin de que se pudiera completar y aprobar y, al efecto, el Grupo de Trabajo esperaba terminar la labor sobre el proyecto de Ley Modelo en su 15° período de sesiones (que se ha de celebrar en Nueva York del 22 de junio al 2 de julio de 1992). La Comisión aprobó una solicitud del Grupo de Trabajo de que se autorizara la celebración de un 16° período de sesiones en Viena del 5 al 16 de octubre de 1992, en caso de que el Grupo de Trabajo no terminara su labor durante el 15° período de sesiones. Se señaló que, aun en el caso de que fuera necesario celebrar un 16° período de sesiones, habría suficiente tiempo para distribuir el proyecto de Ley Modelo para recabar observaciones antes del 26° período de sesiones de la Comisión.

152. La Comisión aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo de que debía darse prioridad a la preparación de un comentario que sirviera de guía para preparar leyes basadas en la Ley Modelo, pero que la preparación de ese comentario no debía demorar la terminación de la Ley Modelo. La Comisión señaló también que la Secretaría prepararía el proyecto de comentario y que se convocaría un grupo especial oficioso y de composición reducida del Grupo de Trabajo para examinar el proyecto de comentario.

153. Al observar que la preparación de una Ley Modelo de la contratación pública resultaba especialmente oportuna y se requería con urgencia en vista del hecho de que un número cada vez mayor de Estados examinaban la posibilidad de reformar su legislación en materia de contratación pública, la Comisión expresó su reconocimiento por la labor desempeñada por el Grupo de Trabajo hasta la fecha y le pidió que prosiguiera su labor en forma expedita, de manera que la Comisión pudiera examinar el proyecto de Ley Modelo en su próximo período de sesiones.

VI. GARANTIAS Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE

154. La Comisión, en su 22° período de sesiones, celebrado en 1989, decidió que debía iniciarse la labor sobre una ley uniforme de las garantías y cartas de crédito contingente y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales 26/.

155. El Grupo de Trabajo había iniciado su labor sobre el tema en su 13° período de sesiones, examinando los posibles cuestiones relativas a una ley uniforme. En sus períodos de sesiones 14° y 15°, el Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de artículo 1 a 7 de la ley uniforme y las cuestiones que habrían de resolverse en una ley uniforme. Los informes del Grupo de Trabajo sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/330, A/CN.9/342 y A/CN.9/345.

156. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 16° y 17° (A/CN.9/358 y A/CN.9/361). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, durante su 16° período de sesiones, había examinado los proyectos de artículo 1 a 13 y durante su 17° período de sesiones los proyectos de artículo 14 a 27 de la ley uniforme preparada por la Secretaría.

157. La Comisión indicó que el Grupo de Trabajo había solicitado a la Secretaría que preparara, sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, un proyecto revisado de los artículos 1 a 27 de la ley uniforme. La Comisión señaló además que, al examinar si era adecuado incluir disposiciones sobre conflictos de leyes y cuestiones de competencia en la ley uniforme, el Grupo de Trabajo había solicitado a la secretaria que continuara celebrando consultas con la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en relación con los posibles métodos de cooperación en esa esfera.

158. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor efectuada hasta la fecha por el Grupo de Trabajo y le pidió que siguiera efectuando su labor en forma expedita.

VII. LAS CLAUSULAS "INCOTERMS 1990"

159. En su 24° período de sesiones, celebrado en 1991, la Comisión había examinado una solicitud del Secretario General interino de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de que la Comisión estudiara la posibilidad de prestar su apoyo a la aplicación a escala mundial de las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990". Para estudiar dicha solicitud la Comisión tuvo ante sí el texto de las INCOTERMS 1990 (A/CN.9/348). Se recordó que la Comisión, en su segundo período de sesiones de 1969, había dado su aprobación a las INCOTERMS 1953. Se señaló la importancia de las cláusulas comerciales INCOTERMS como instrumento práctico de uso generalizado y la necesidad de difundir aún más el conocimiento de dichas cláusulas comerciales. Se expresó asimismo satisfacción por los esfuerzos desplegados por la CCI para revisar las cláusulas INCOTERMS, a fin de adaptarlas a la evolución registrada en las técnicas de transporte y a los cambios introducidos en la documentación comercial. Ahora bien, aunque en el 24° período de sesiones varias delegaciones habían indicado su deseo de que la Comisión diera su aprobación al texto de las INCOTERMS, otras delegaciones habían señalado que, en razón de la tardía publicación del documento A/CN.9/348, no habían podido celebrar las consultas previas requeridas para esa aprobación, y que por ello no habían podido dar su aprobación al texto de las INCOTERMS en ese período de sesiones. La Comisión había sentido tener que aplazar el examen del refrendo solicitado hasta el período de sesiones en curso.

160. En su actual período de sesiones, la Comisión convino en que las cláusulas INCOTERMS 1990 ofrecían un conjunto moderno de reglas internacionales para la interpretación de las cláusulas comerciales más comúnmente utilizadas en el comercio internacional. La Comisión observó con reconocimiento que el nuevo método de presentación de las INCOTERMS 1990 facilitaba su lectura y comprensión. Varias de las delegaciones declararon que las INCOTERMS 1990 se utilizaban ya en forma generalizada en sus países. La Comisión agradeció la continua cooperación que le prestaba la CCI.

161. En su 480a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1992, la Comisión aprobó la siguiente decisión, en la cual hizo suyas las cláusulas comerciales INCOTERMS 1990:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle transmitido el texto revisado de las INCOTERMS que fue aprobado por la Comisión sobre Prácticas Comerciales de la Cámara de Comercio Internacional, que entró en vigor el 1° de julio de 1990, y por haber solicitado a la Comisión que estudiara la posibilidad de prestar apoyo a la aplicación a escala mundial de las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990",

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber hecho un nuevo aporte a la facilitación del comercio internacional al revisar el texto de las INCOTERMS con el fin de adaptar sus cláusulas a los cambios operados en las técnicas de transporte, así como a la difusión cada vez mayor del empleo de las técnicas del intercambio electrónico de datos,

Observando que las INCOTERMS constituyen un valioso aporte a la facilitación del comercio internacional,

Encomia el empleo de las INCOTERMS 1990 en las operaciones de compraventa internacionales.

VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

162. En su 21° período de sesiones, celebrado en 1988, la Comisión resolvió establecer un sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con los textos normativos emanados de la labor de la Comisión 27/. En el actual período de sesiones se informó que la Secretaría había establecido el sistema y se explicó que se basaba en la designación de corresponsales nacionales por los Estados que habían adherido a una convención o habían promulgado legislación basada en una Ley Modelo. Se informó a la Comisión que las características del sistema figuraban en un Manual para los usuarios que se publicaría junto con las primeras reseñas de fallos judiciales. El primer conjunto de reseñas comprendió jurisprudencia relacionada con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985).

163. La Comisión tomó nota con reconocimiento y satisfacción de que se había establecido el sistema de recopilación de jurisprudencia y felicitó a los corresponsales nacionales y a la Secretaría por la labor que había realizado hasta ahora al respecto. La Comisión instó además a los Estados a que cooperasen con la Secretaría para el funcionamiento del sistema y, en especial, a que designasen corresponsales nacionales, de cuya labor dependía dicho funcionamiento.

IX. COORDINACION DE LOS TRABAJOS

164. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la asistencia prestada por organizaciones multilaterales y organismos de ayuda bilateral en la modernización del derecho mercantil de los países en desarrollo (A/CN.9/364). En la nota se informaba que una serie de organizaciones multilaterales y organismos de ayuda bilateral estaban colaborando en actividades destinadas a modernizar el derecho mercantil de los países en desarrollo. En general, la asistencia consiste en proporcionar los servicios de expertos así como recursos para la ejecución de proyectos. Se observó asimismo que estas actividades se centraban en la modernización y preparación de leyes relativas a las siguientes materias: reglamentación de las inversiones; derecho de la propiedad intelectual; derecho marítimo; y leyes y reglamentos en esferas tales como los impuestos, los seguros, las aduanas, la contratación pública y el comercio de exportación e importación.

165. La nota de la Secretaría recomienda que, habida cuenta de que las actividades de las organizaciones multilaterales y de los organismos de ayuda bilateral pueden desempeñar un papel importante en el desarrollo del derecho mercantil internacional y que esa labor tiene consecuencias para la armonización de esta rama del derecho, tal vez la Comisión desee pedir a la Secretaría que siga de cerca la labor que llevan a cabo estas organizaciones en esa esfera. Además, quizá la Comisión podría recomendar a estas organizaciones multilaterales y organismos de ayuda bilateral que hasta ahora no hayan participado en esta clase de trabajos que estudien la posibilidad de participar más activamente en esas actividades y de incluirlas en sus respectivos mandatos. Posiblemente la Comisión desee, además, instar a una mayor cooperación y consulta entre la CNUDMI y las organizaciones multilaterales y los organismos de ayuda bilateral cuando estas organizaciones lleven a cabo proyectos orientados a modernizar el derecho mercantil en los países en desarrollo.

166. Se expresó la inquietud de que el tipo de nota que tenía ante sí la Comisión se interpretara en el sentido de que en el futuro la Secretaría no pudiera elaborar informes sobre las actividades que llevaban a cabo otras organizaciones relacionadas con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional, tales como los que había preparado en el pasado. Se explicó que estos informes sobre las "actividades en curso", se habían preparado de tiempo en tiempo y que próximamente se presentaría una solicitud al respecto. Se señaló que en el pasado, en el período transcurrido entre estos informes, la Secretaría había preparado informes sobre cuestiones especiales y que la nota que tenía ante sí la Comisión constituía un informe especial de esta índole.

167. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Secretaría para seguir de cerca las actividades de las organizaciones multilaterales y de los organismos de ayuda bilateral relacionadas con la modernización de la legislación comercial de los países en desarrollo.

X. SITUACION DE LAS CONVENCIONES

168. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones de las convenciones que se habían elaborado como resultado de su labor, esto es, la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) ("Convención sobre la Prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda esa Convención (Viena, 1980), el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (las "Reglas de Hamburgo"), la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) ("Convención de la CNUDMI sobre letras y pagarés") y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991) ("Convenio de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales"). La Comisión examinó también la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Además, la Comisión tomó nota de los países que habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional ("Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje"). La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas Convenciones y de la Ley Modelo al 23 de abril de 1992 (A/CN.9/368).

169. La Comisión tomó nota con satisfacción de que, con posterioridad al informe presentado a la Comisión en su 24º período de sesiones, en 1991, Rumania y Uganda habían ratificado la Convención sobre la Prescripción y su Protocolo de enmienda. Como consecuencia de esas medidas, 10 Estados eran en ese momento partes en la Convención sobre la Prescripción en su forma enmendada por el Protocolo, mientras que tres Estados eran partes en la Convención no enmendada.

170. La Comisión tomó nota con satisfacción de que otro Estado, Zambia, se había adherido a las Reglas de Hamburgo, con lo que el total de partes ascendía a 20. Como consecuencia de ello, ese Convenio entraría en vigor para todas las partes el 1º de noviembre de 1992.

171. Por lo que se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Comisión tomó nota con satisfacción de que el Ecuador y Uganda habían pasado a ser partes en la Convención y de que hasta ese momento el Canadá había ampliado la aplicación de la Convención a todas sus provincias y territorios excepto el Yukón.

172. La Comisión tomó nota con satisfacción de las adhesiones de Bangladesh, Letonia y Uganda a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

173. La Comisión tomó nota con satisfacción de que los Estados Unidos de América habían firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre Empresarios de Terminales de Transporte.

174. Por lo que se refiere a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, la Comisión tomó nota con satisfacción de que en Finlandia se había promulgado una ley basada en esa Ley Modelo.

175. Representantes y observadores de cierto número de Estados informaron que en sus países se estaban adoptando medidas oficiales encaminadas a la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Convención sobre la Prescripción y su Protocolo de enmienda, las Reglas de Hamburgo, la Convención de las Naciones Unidas sobre letras y pagarés y la aprobación de leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

XI. CAPACITACION Y ASISTENCIA

176. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en que se consignaban las actividades que se habían realizado en materia de capacitación y asistencia durante el período comprendido entre el 24° período de sesiones y el período de sesiones en curso de la Comisión así como posibles actividades futuras en esa esfera (A/CN.9/363). En la nota se indicaba que desde la declaración formulada por la Comisión en su 20° período de sesiones (1987), "que la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado" 28/, la Secretaría había procurado elaborar un programa más extenso de capacitación y asistencia que el que se había realizado anteriormente. En ese esfuerzo, la Secretaría había tenido presente la decisión de la Comisión en su 14° período de sesiones, celebrado en 1981, de que uno de los propósitos principales de las actividades de capacitación y asistencia debería ser la promoción de los textos preparados por la Comisión 29/.

177. Como se anunció a la Comisión en su 24° período de sesiones, celebrado en 1991 30/, los días 21 a 25 de octubre de 1991, se celebró en la sede de la secretaría del Foro del Pacífico Meridional en Suva (Fiji) un seminario regional sobre derecho mercantil internacional, organizado conjuntamente por la secretaría de la CNUDMI y la secretaría del Foro del Pacífico Meridional. El seminario fue organizado por los Estados del Pacífico Meridional. Asistieron al seminario 16 participantes, que eran principalmente funcionarios gubernamentales de categoría superior, y por lo tanto, estaban en buena posición en sus respectivos países para influir en las decisiones relativas a la aceptación de los textos de la CNUDMI. Los participantes procedían de los siguientes Estados miembros del Foro del Pacífico Meridional: Australia, los Estados Federados de Micronesia, Fiji, las Islas Cook, las Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Papua Nueva Guinea, Tonga, Tuvalu y Vanuatu.

178. La secretaría del Foro proporcionó las instalaciones necesarias para la celebración del seminario, que se financió con una donación del Gobierno de Australia y con fondos del fondo fiduciario de la CNUDMI para simposios. Australia además contribuyó al seminario mediante la aportación de dos conferenciantes; los demás conferenciantes eran un consultor canadiense, un abogado de la región y dos miembros de la secretaría de la Comisión. El seminario examinó las convenciones y otros textos jurídicos preparados por la Comisión.

179. Los días 20 y 21 de febrero de 1992 se celebró en la Ciudad de México un seminario sobre arbitraje comercial internacional. El seminario fue organizado conjuntamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de México y la secretaría de la Comisión. Pronunciaron conferencias cuatro expertos mexicanos, un consultor y un miembro de la secretaría de la Comisión. Las conferencias versaron sobre diversos textos jurídicos, incluida la Ley Modelo sobre arbitraje de la CNUDMI, las reglas de arbitraje de la CNUDMI y sobre diversos asuntos de práctica del arbitraje internacional. Asistieron al seminario aproximadamente 80 funcionarios de ministerios, jurisconsultos y profesores de derecho.

180. Se informó a la Comisión que la Secretaría esperaba aumentar aún más sus esfuerzos por organizar o patrocinar conjuntamente seminarios y simposios sobre derecho internacional, especialmente para los países en desarrollo. Se informó que, como se anunció en el 24° período de sesiones de la Comisión 31/

y habida cuenta del interés manifestado en el Cuarto Simposio de la CNUDMI y de las ventajas de celebrar simposios en relación con los períodos de sesiones de la Comisión cuando éstos se celebraban en la sede de la secretaría de la Comisión en Viena, se tenía la intención de organizar el Quinto Simposio de la CNUDMI sobre Derecho Mercantil Internacional cuando se celebrara el 26° período de sesiones de la Comisión, en junio de 1993.

181. Se informó que la Secretaría había recibido solicitudes de diversos Estados en Africa, América Latina y Asia para celebrar seminarios y que se habían hecho planes tentativos para organizar en noviembre de 1992 una serie de seminarios nacionales en Filipinas, Indonesia y posiblemente Malasia y Tailandia. También se informó que se podría organizar otra serie en algunos países de América Latina. Se sugirió que la Secretaría considerara la posibilidad de extender esa serie de seminarios a Africa. Se explicó que la decisión de extender dichos seminarios a Africa dependía de la disponibilidad de fondos. Se explicó además que la Secretaría había celebrado seminarios en Africa en años anteriores: en Lesotho (1988), Guinea (1990) y el Camerún (1991).

182. A juicio de la Secretaría, los seminarios de países eran relativamente eficaces en función de los costos desde el punto de vista financiero, puesto que el único gasto era normalmente el gasto de viaje de los conferenciantes. Sin embargo, los seminarios de países exigían un gasto mucho mayor de tiempo para cada país que los seminarios regionales. Por consiguiente, un equilibrio apropiado entre los seminarios regionales y los seminarios de países dependería hasta cierto punto del equilibrio entre los recursos financieros disponibles a la Secretaría y la cantidad de tiempo que se pudiera dedicar a la organización y celebración de dichos seminarios.

183. La Secretaría informó que la difusión de los textos jurídicos de la CNUDMI en muchos países, en particular países en desarrollo, había provocado un aumento de las solicitudes de asistencia técnica de diversos gobiernos y organizaciones regionales. En diversas oportunidades se había pedido a la Secretaría que celebrara consultas con determinados países durante su examen de textos de la CNUDMI. Además, se habían recibido solicitudes de organizaciones regionales sobre cuestiones que variaban desde exámenes de leyes de determinados Estados miembros con miras a la armonización y posible unificación hasta la aportación de un consultor.

184. Se observó que el programa de capacitación y asistencia, en particular la celebración de seminarios regionales, dependía de la constante disponibilidad de suficientes recursos financieros. Se señaló que en el presupuesto ordinario no se preveían fondos para los viajes de participantes y conferenciantes. En consecuencia, los gastos se debían sufragar mediante contribuciones voluntarias al fondo fiduciario de la CNUDMI para simposios. Las contribuciones aportadas al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para simposios sobre la base de varios años habían sido particularmente valiosas porque habían permitido a la Secretaría planificar y financiar el programa sin necesidad de solicitar fondos a posibles donantes para cada actividad. Se habían recibido contribuciones de esa índole del Canadá y de Finlandia. Además, se había utilizado la contribución anual de Suiza para el programa de seminarios. Australia y Francia habían aportado otras contribuciones financieras. Se expresó la opinión de que la Comisión estudiara la posibilidad de recaudar fondos de otras fuentes, como fundaciones y el sector

privado, para prestar apoyo a su programa de asistencia y capacitación. Se sugirió además que se alentara a los gobiernos de los países en desarrollo a solicitar financiación para complementar los esfuerzos de la CNUDMI.

185. La Comisión expresó su agradecimiento a todos los que habían participado en la organización de seminarios de la CNUDMI y en particular a los que habían prestado asistencia financiera al programa de seminarios y al fondo fiduciario de la CNUDMI para simposios. La Comisión también expresó su agradecimiento a la Secretaría por sus esfuerzos por ampliar el programa de seminarios y simposios.

XII. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL
Y OTROS ASUNTOS

A. Resolución de la Asamblea General relativa
a la labor realizada por la Comisión

186. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 46/56 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24° período de sesiones. En particular, la Comisión tomó nota de la decisión de la Asamblea General de pedir a la Quinta Comisión que, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros, considerara la posibilidad de conceder asistencia para viajes, dentro de los límites de los recursos disponibles, a los países menos adelantados que eran miembros de la Comisión, así como, a título excepcional, a otros países en desarrollo miembros de la Comisión que lo solicitaran, en consulta con el Secretario General, para que pudieran participar en períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. La Comisión tomó nota además de la recomendación que expresó la Asamblea General en el párrafo 3 de la resolución 46/56 B de que la Comisión racionalizara la organización de sus trabajos y considerara, en particular, la celebración de reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo y, de conformidad con el párrafo 4 de la misma resolución, presentara un informe sobre la aplicación de la resolución a la Asamblea en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

187. La Comisión examinó la recomendación de la Asamblea General hecha en el párrafo 3 de la resolución 46/56 B. Se observó que la Comisión, en dos oportunidades anteriores, en el 21° período de sesiones (1988) y el 23° período de sesiones (1990), había considerado la racionalización de sus métodos de trabajo, incluso si la cuestión de celebrar reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo resultaba práctica y si podía resultar en economías en los gastos de viaje de las delegaciones que asistieran a las reuniones de la CNUDMI. La Comisión había llegado a la conclusión de que la celebración de reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo no era práctica. Se observó que, debido al carácter de la labor asignada a cada grupo de trabajo, las delegaciones se componían normalmente de diferentes expertos. La celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no produciría el resultado de que viajara un número menor de expertos a dichas reuniones y en consecuencia no se producirían economías en los gastos de viaje de las delegaciones. Se observó además que aun en los casos en que los mismos expertos pudieran viajar a más de una reunión de un grupo de trabajo, y de ser consecutivas las reuniones del grupo de trabajo, los expertos tendrían que ausentarse de sus lugares de destino demasiado tiempo. Tal vez muchos expertos no podrían ausentarse de su trabajo durante largos períodos. Además, se observó que esa práctica podría alentar a los Estados a mantener a los mismos expertos que ya asistían a una reunión de un grupo de trabajo para la reunión siguiente, pese a que dichos expertos podrían no ser adecuados, lo que se traduciría en detrimento de la labor de la Comisión.

188. La Comisión observó además que la celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no redundaría en economías respecto de los gastos de viaje de personal ya que se habían asignado diferentes miembros de la secretaría de la CNUDMI para que prestaran servicios a cada grupo de trabajo. Los miembros de la secretaría participaban en la preparación de estudios de investigación de antecedentes en que se analizaban los diversos aspectos del

tema que examinaba el grupo de trabajo a que habían sido asignados. Se observó que no sería práctico asignar a determinado grupo de trabajo un miembro del personal que no hubiera participado en la preparación de los documentos relativos a dicho grupo de trabajo. En consecuencia, la celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no redundaría en una reducción del número de miembros de la secretaría que viajarían a dichas reuniones. Se sugirió que la Comisión siguiera examinando sus métodos de trabajo y la racionalización de su labor (véase el párrafo 187).

189. En general, la Comisión convino con los esfuerzos realizados por encontrar los medios de prestar asistencia a los países en desarrollo, en especial a los países menos adelantados, así como, a título excepcional, a otros países en desarrollo miembros de la Comisión que lo soliciten, en consulta con el Secretario General, a fin de que puedan participar en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo. Se expresó la opinión de que se habría de considerar esa asistencia en el contexto del presupuesto general. Se dijo también que las recomendaciones sobre este tema habrían de ser consideradas tal vez por la Quinta Comisión de la Asamblea General.

B. Congreso de la CNUDMI sobre Derecho Mercantil Internacional
(Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992)

190. La Comisión recordó la decisión adoptada en su 24° período de sesiones de encomendar a la Secretaría la tarea de organizar, en el contexto del actual 25° período de sesiones de la Comisión, un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional 32/. La Comisión recordó además que el Congreso habría de ser una contribución de la Comisión a las actividades del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

191. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los preparativos de la secretaría para el Congreso, que se había de celebrar en la tercera semana del período de sesiones de la Comisión, es decir, del 18 al 22 de mayo de 1992. Se observó que, después de publicar el programa provisional para el Congreso en enero de 1992 (A/CN.9/1992/INF.1), la secretaría había publicado el programa definitivo el 8 de mayo (A/CN.9/1992/INF.2). La Comisión celebró que se hubiese invitado a los participantes a examinar los logros alcanzados en la unificación y armonización progresiva del derecho mercantil internacional en los últimos 25 años y las necesidades que podrían preverse en los próximos 25 años. Se reconoció con agrado el hecho de que más de 60 oradores de diferentes regiones y sistemas jurídicos presentarían una visión panorámica de las novedades en las principales esferas del derecho mercantil internacional, y la Comisión expresó su gratitud a esos oradores por su disposición a contribuir al Congreso.

192. Se señaló que las sesiones del Congreso se dedicarían a las esferas siguientes: proceso y valor de unificación del derecho mercantil; venta de mercaderías; prestación de servicios; pagos, créditos y servicios bancarios; intercambio de datos electrónicos; transporte; arreglo de controversias, y el papel futuro de la CNUDMI. La Comisión aprobó el método del Congreso orientado hacia la práctica en el sentido de que proporcionaría textos jurídicos uniformes a los abogados en ejercicio, asesores jurídicos de empresas, funcionarios de ministerios, jueces, árbitros, profesores de derecho y otros usuarios, así como: a) información actualizada y orientación práctica

relativa a textos jurídicos de importancia universal; b) la oportunidad de expresar su opinión en relación con el estado actual de unificación de las leyes y reglamentos que rigen el comercio mundial y c) un foro en que puedan exponerse las necesidades prácticas como base para la labor futura de la Comisión y otros organismos.

C. Plazo para la firma de una convención

193. Se observó que, en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991), se había dado a los Estados un plazo de aproximadamente un año para firmar la Convención. Se observó también que la firma de una convención constituía en muchos Estados una medida importante que conducía a la adhesión a la convención. Se señaló que el proceso de consultas que debía preceder la firma exigía a menudo más de un año y que, en las convenciones futuras, sería preferible establecer un período mayor para la firma, tal vez de dos años. Se recomendó asimismo que la secretaría, varios meses antes de vencerse el plazo para la firma, debía recordar a los Estados que se aproximaba el plazo. Ese recordatorio podría ser útil en el sentido de que podría acelerar el proceso de examen de la convención y aumentar el número de Estados que se adhirieran a la convención.

D. Bibliografía

194. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía sobre textos recientes relacionados con la labor de la Comisión (A/CN.9/369).

E. Lugar y fecha del 26° período de sesiones de la Comisión

195. Se decidió que la Comisión celebrara su 26° período de sesiones en Viena del 7 al 25 de junio de 1993.

F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

196. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su 18° período de sesiones en Viena del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 1992. En cuanto al 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Comisión expresó su preferencia por que el período de sesiones se celebrara en Nueva York del 19 al 30 de abril de 1993, aunque señaló que tal vez sería necesario celebrar el período de sesiones en Nueva York del 12 al 23 de abril de 1993.

197. La Comisión señaló que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebraría su 15° período de sesiones en Nueva York del 22 de junio al 2 de julio de 1992. El Grupo de Trabajo esperaba finalizar la preparación del proyecto de Ley Modelo de la contratación pública en ese período de sesiones. Se decidió que el Grupo de Trabajo podría celebrar su 16° período de sesiones del 5 al 16 de octubre de 1992 si, a su juicio, así lo justificaba la preparación del proyecto de Ley Modelo.

198. La Comisión, recordando su decisión de cambiar la denominación del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales a Grupo de Trabajo sobre Intercambio de Datos Electrónicos a fin de reflejar el contenido de la labor actual del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 147 *supra*), observó que éste no celebraría su período de sesiones del 31 de agosto al 11 de septiembre de 1992 como se había previsto originalmente; en lugar de ello el período de sesiones se celebraría en Nueva York del 4 al 15 de enero de 1993.

Notas

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió a 17 en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el 19 de octubre de 1988 (decisión 43/307), y a 19 en su cuadragésimo sexto período de sesiones, el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 28° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1995, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 31° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1998.

2/ La elección del Presidente tuvo lugar en la 467a. sesión, el 4 de mayo de 1992, y la elección de los Vicepresidentes y el Relator tuvo lugar en la 478a. sesión, el 11 de mayo de 1992. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14).

3/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.87.V.9 (A/CN.9/SER.B/1).

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 230.

5/ Ibid., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17).

6/ Ibid., párrs. 278 y 279.

7/ Ibid., párr. 158.

8/ Ibid., párr. 160.

9/ Ibid., párrs. 187 y 188.

Notas (continuación)

- 10/ Ibid., párr. 281.
11/ Ibid., párr. 272.
12/ Ibid., párrs. 125 y 126.
13/ Ibid., párr. 84.
14/ Ibid., párr. 222.
15/ Ibid., párrs. 154 a 156.
16/ Ibid., párr. 108.
17/ Ibid., párr. 249.

18/ Al aprobar la Comisión la Ley Modelo renumeró los artículos del proyecto de Ley Modelo que había sido presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo. Para el historial de los proyectos de artículo en el Grupo de Trabajo, véase el documento A/CN.9/346.

<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo presentado a la Comisión</u>	<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo presentado a la Comisión</u>
1	1	12 1)	11 1)
		12 2)	11 2)
2 a)	2 a)	12 3)	11 3)
2 b)	2 b)	12 4)	11 4)
2 c)	2 c)	12 5)	11 5)
2 d)	2 d)	12 6)	11 6)
2 e)	2 e)	12 7)	11 6 bis)
2 f)	2 g)	12 8)	11 6 ter)
2 g)	2 h)	12 9)	11 6 bis)
2 h)	2 i)	12 10)	11 7)
2 i)	2 j)	12 11)	11 8)
2 j)	nuevo	12 12)	11 8 bis)
2 k)	2 k)	12 13)	11 9)
2 l)	2 l)		
2 m)	2 n)	13	12
3	2 bis	14	13
4	3	15	14
5	4	16	15
6	5	17 1)	16 1)
		17 2)	16 2)
7	6	17 3)	nuevo
		17 4)	16 3)
8	7	17 5)	16 4)
		17 6)	16 6)

Notas (continuación)

18/ (continuación)

9	8	17 7)	16 7)
10	9	18	16 8)
11 1)	10 1)	19 1)	17 1)
11 2)	10 1 <u>bis</u>)	19 2)	17 3)
11 3)	10 1 <u>ter</u>)		
11 4)	10 2)	Y (nota al	
11 5)	10 4)	capítulo I)	18
11 6)	10 5)		
11 7)	10 6)	nota al	
		artículo 19	17 2)

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17) párrs. 32 a 35.

20/ Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/44/17) párrs. 245 a 249).

21/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/45/17).

22/ Ibid., párr. 16.

23/ Ibid., párrs. 17 y 18.

24/ Ibid., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17), párrs. 314 a 317.

25/ Ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 243.

26/ Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/44/17), párr. 244.

27/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17), párrs. 98 a 109.

28/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/42/17), párr. 335.

29/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 109.

30/ Ibid., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17, párr. 338.

31/ Ibid., párr. 337.

32/ Ibid., párrs. 343 a 349.

[Original: árabe, chino, español,
francés, inglés, ruso]

Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias
internacionales de crédito

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1

Ambito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en Estados diferentes.
2. Esta ley será aplicable, de la misma manera que a los bancos, a otras entidades que en el curso normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago.

* La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

Artículo Y

Conflicto de leyes

1. Los derechos y obligaciones derivados de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.
2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor.
3. Para los efectos del presente artículo:
 - a) Cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte;
 - b) Las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

** Esta ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

3. Para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de esta ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

Artículo 2

Definiciones

Para los efectos de la presente ley:

a) Por "transferencia de crédito" se entenderá la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente;

b) Por "orden de pago" se entenderá la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

- i) El banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y
- ii) Las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Lo contenido en este párrafo no impide que una instrucción constituya orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga los fondos hasta que el beneficiario solicite el pago, cuando éste no tenga cuenta en ese banco;

c) Por "iniciador" se entenderá el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito;

d) Por "beneficiario" se entenderá la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como resultado de la transferencia de crédito;

e) Por "expedidor" se entenderá la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor;

f) Por "banco receptor" se entenderá el banco que recibe una orden de pago;

g) Por "banco intermediario" se entenderá todo banco receptor que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario;

h) Por "fondos" o "dinero" se entenderá el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, así como el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o

mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que esta ley se pueda aplicar sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo;

i) Por "autenticación" se entenderá un procedimiento, establecido por un acuerdo, para determinar si una orden de pago o la alteración o revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor;

j) Por "día bancario" se entenderá la parte de un día en que el banco realiza el tipo de operación bancaria de que se trata;

k) Por "período de ejecución" se entenderá el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y termina el último día en que puede ser ejecutada de conformidad con esa disposición;

l) Por "ejecución", en cuanto se aplique a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, se entenderá la emisión de una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor;

m) Por "interés" se entenderá el valor del tiempo con respecto a los fondos o el dinero de que se trate, que, de no haberse convenido otra cosa, se calculará con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por los bancos para esos fondos o ese dinero.

Artículo 3

Instrucciones condicionales

1. Cuando una instrucción no tenga el carácter de orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción deberá ser tratado como beneficiario de una orden de pago.

2. Esta ley no regirá el momento de la ejecución de la instrucción condicional recibida por un banco, ni afectará a ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no una condición.

Artículo 4

Modificación mediante acuerdo

Salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones derivados de una transferencia de crédito podrán ser modificados por acuerdo de las partes.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5

Obligaciones del expedidor

1. El expedidor estará obligado por una orden de pago, o por la alteración o la revocación de una orden de pago, si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.
2. Cuando una orden de pago, o la alteración o la revocación de una orden de pago, esté sujeta a autenticación por otros medios que no sean la mera comparación de firmas, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:
 - a) La autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y
 - b) El banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.
3. Las partes no podrán convenir en que un supuesto expedidor está obligado con arreglo al párrafo 2 si la autenticación no es comercialmente razonable dadas las circunstancias.
4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona:
 - a) Que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o
 - b) Cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación.

La oración precedente no se aplicará si el banco receptor demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había obtenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, el expedidor no estará obligado por un duplicado erróneo o por los errores o discrepancias de una orden de pago si:
 - a) El expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos, errores o discrepancias en una orden de pago, y
 - b) La aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo, el error o la discrepancia.

Si el error o discrepancia descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado. El párrafo 5 se aplica a los errores o discrepancias de una orden de alteración o de revocación al igual que a los errores o discrepancias de una orden de pago.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución.

Artículo 6

Pago al banco receptor

Para los efectos de la presente ley, el cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 5, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

- a) Si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo, o
- b) Si el expedidor es un banco y el párrafo a) no es aplicable
 - i) Cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
 - ii) Cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
 - iii) Cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o
 - iv) Cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con
 - a. las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes, o
 - b. un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor, o
- c) De no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho.

Artículo 7

Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida;

d) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago, o

e) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso.

3. El banco receptor que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

4. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 8

Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo previsto en el artículo 11, al banco del beneficiario o a un banco intermediario, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. El banco receptor que determine que no es posible atenerse a la instrucción del expedidor que señale que deba utilizarse un banco intermediario o un sistema de transferencia de fondos determinados para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esa instrucción, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia

de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, antes del final del período de ejecución, pregunta al expedidor qué otras medidas deberá tomar.

4. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, el banco receptor deberá dar al expedidor aviso de esa insuficiencia, en el plazo previsto en el artículo 11 si se puede identificar al expedidor.

5. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de esa incoherencia al expedidor siempre que éste pueda ser identificado. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 9

Aceptación o rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago;

d) Cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a su disposición;

e) Cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada;

f) Cuando el banco dé a la suma acreditada algún otro destino que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago;

g) Cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento del mandato de un tribunal u otra autoridad competente, o

h) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 2 sin que se haya dado el aviso.

2. El banco de un beneficiario que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar el pago por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

3. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 10

Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley que rija la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda indentificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna contradicción en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

4. Cuando el banco del beneficiario descubra que existe alguna contradicción en la información que tiene por objeto identificar al beneficiario deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

5. Salvo que en la orden de pago se disponga otra cosa, el banco del beneficiario deberá, en el plazo previsto para la ejecución en el artículo 11, dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 11

Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. En principio, el banco receptor que está obligado a ejecutar una orden de pago está obligado a hacerlo el día bancario en el que la reciba. Si no lo hiciere, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago. No obstante:

a) Si la orden de pago especifica una fecha posterior, deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) Si la orden de pago señala una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha significa que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago, deberá ejecutarse en esa fecha.

2. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquél en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

3. El banco receptor que se vea obligado a ejecutar una orden de pago por aceptarla en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 7, deberá hacerlo por el valor que corresponda al último de los dos días siguientes:

a) El día en que, de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o,

b) El día en que, de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.

4. El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 o los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10 deberá darse, a más tardar, el día bancario siguiente al final del período de ejecución.

5. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el primer día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo.

6. Si se requiere del banco receptor una operación un día en que no haga operaciones de ese tipo, deberá hacer la operación requerida el primer día en que realice operaciones de ese tipo.

7. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 12

Revocación

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento real de la ejecución o el comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada con arreglo al inciso a) o al inciso b) del párrafo 1 del artículo 11.
2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento en que se completa la transferencia de crédito o el comienzo del día en que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe antes del momento especificado en el párrafo 1 o en el párrafo 2.
4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.
5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago. De completarse la transferencia de crédito, el banco deberá reembolsar cualquier pago que haya recibido.
6. Cuando el receptor de un reembolso no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma a su expedidor.
7. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida.
8. El iniciador que tenga derecho a reembolso de conformidad con este artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de esa conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que reembolse directamente al iniciador. Cualquier otro banco obligado la cumple en la misma medida.
9. Los párrafos 7 y 8 no se aplican a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

10. Si se completa una transferencia de crédito, pero un banco receptor ejecuta una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

11. El fallecimiento, la insolvencia, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor.

12. Los principios contenidos en el presente artículo serán aplicables a una orden de alteración de la orden de pago.

13. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO FALLIDAS, ERRONEAS O TARDIAS

Artículo 13

Asistencia

Hasta que se haya completado la transferencia de crédito, se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, que recabe la asistencia del siguiente banco receptor, para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

Artículo 14

Reembolso

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir disposiciones diferentes de las del párrafo 1 excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito.

3. No se requiere de un banco receptor que efectúe un reembolso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 si ese banco no puede repetir en razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reembolso. No se considerará que se ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario, salvo que el banco receptor demuestre que no procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos.

El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reembolso debido.

4. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida.

5. El iniciador que tenga derecho a un reembolso de conformidad con el presente artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de dicha conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente al iniciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

6. Los párrafos 4 y 5 no se aplicarán a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

Artículo 15

Rectificación de un pago insuficiente

Si el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al de la orden de pago por él aceptada por razones diferentes de la deducción de sus comisiones, ese banco estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia.

Artículo 16

Restitución del excedente pagado

Si se completa la transferencia de crédito, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar del beneficiario la diferencia por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

Artículo 17

Responsabilidad por los intereses

1. Todo banco receptor que no cumpla las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 8 será responsable ante el beneficiario si se completa la transferencia del crédito. La responsabilidad del banco receptor consiste en pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora que sea imputable a la falta de cumplimiento del banco receptor. Si la mora se refiere sólo a parte del monto de la orden de pago, la responsabilidad consistirá en pagar intereses por el monto de la mora.

2. La responsabilidad de un banco receptor derivada del párrafo 1 podrá ser cumplida mediante el pago a su banco receptor o mediante el pago directo al beneficiario. Si un banco receptor recibe ese pago sin ser el beneficiario,

el banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si es el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Un iniciador podrá recuperar los intereses que el beneficiario habría tenido derecho a recibir con arreglo a los párrafos 1 y 2, pero no recibió, en la medida en que el iniciador haya pagado intereses al beneficiario en razón de una demora en completar la transferencia de crédito. El banco del iniciador y cada uno de los bancos receptores subsiguientes que no sea el banco responsable con arreglo al párrafo 1 podrá recuperar de su banco receptor o del banco responsable con arreglo al párrafo 1 los intereses pagados a su expedidor.

4. Todo banco receptor que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 durante el período que retenga el pago.

5. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10 pagará intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 desde el día del pago hasta el día en que dé el aviso requerido.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario en la medida prevista por el régimen jurídico aplicable a la relación entre el beneficiario y el banco por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 10.

7. Las partes podrán convenir disposiciones diferentes de las del presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo de ese tipo por el que se reduzca la responsabilidad podrá figurar en las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco, pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario. En particular, no podrá reducir su responsabilidad mediante un acuerdo en que se fije el tipo de interés.

Artículo 18

Exclusividad de las acciones

Las acciones previstas en el artículo 17 serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho respecto del incumplimiento de los artículos 8 ó 10, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida.

CAPITULO IV. CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO

Artículo 19

Conclusión de la transferencia de crédito*

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio de este último. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto de éste por el monto de la orden de pago que el banco haya aceptado. La conclusión no afectará de ningún otro modo la relación que exista entre el beneficiario y su banco.

2. La transferencia de crédito se completa aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario con arreglo al régimen jurídico aplicable a la obligación subyacente para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

* La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

Cuando la finalidad de la transferencia de crédito sea cumplir una obligación del iniciador con el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, la obligación se considerará cumplida en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación quedaría satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

ANEXO II

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 25° período de sesiones

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/355 Programa provisional
- A/CN.9/356 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional acerca de la labor de su 13° período de sesiones
- A/CN.9/357 Informe del Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales acerca de la labor de su 23° período de sesiones
- A/CN.9/358 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su 16° período de sesiones
- A/CN.9/359 Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional acerca de la labor de su 14° período de sesiones
- A/CN.9/360 Informe del Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales acerca de la labor de su 24° período de sesiones
- A/CN.9/361 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su 17° período de sesiones
- A/CN.9/362 y
Add.1 a 17 Proyectos de capítulo de la Guía Jurídica para las operaciones de comercio compensatorio internacional
- A/CN.9/363 Capacitación y asistencia
- A/CN.9/364 Coordinación de los trabajos
- A/CN.9/367 Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito
- A/CN.9/368 Situación de las convenciones
- A/CN.9/369 Bibliografía de escritos recientes relativos a la labor de la CNUDMI

B. Serie de distribución limitada

- A/CN.9/XXV/CRP.1 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas
y Add.1 a 13 para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 25° período de sesiones
- A/CN.9/XXV/CRP.2 Informe del grupo de redacción
y Add.1

- A/CN.9/XXV/CRP.3 Comercio compensatorio internacional (proyecto de Guía Jurídica para las operaciones de comercio compensatorio internacional; proyecto de decisión de la Comisión)
- A/CN.9/XXV/CRP.4 Comercio compensatorio internacional (adición sugerida al capítulo VI)
- A/CN.9/XXV/CRP.5 Proyecto de decisión propuesto refrendando las cláusulas "INCOTERMS 1990"

C. Serie de información

A/CN.9/XXV/INF.1 Lista provisional de participantes

A/CN.9/XXV/INF.1/ Lista de participantes
Rev.1